

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS**

**VICERRECTORÍA ACADÉMICA**

**CARRERA DE DERECHO**

**SOLICITUD DE TESTAMENTO EN SEDE NOTARIAL**

**CASO # 1**

**MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR LA ESPECIALIDAD**

**EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**LIC. ALEXÁNDER IVÁN HERNÁNDEZ ALVARADO**

**MSc. SLVIA MADRIGAL CÓRDOBA**

**SEDE ARANJUEZ**

**FEBRERO, 2026**

## Contenido

### Contenido

Contenido.....	2
Introducción.....	4
Descripción del Caso.....	4
Partes del Instrumento notarial.....	5
Propósito del Análisis del Caso .....	6
Fuentes para el análisis del caso .....	7
Marco Normativo.....	8
Conceptos generales.....	8
Testamento concepto y características .....	8
Tipo de testamento .....	9
Requisitos generales .....	11
Condiciones resolutorias y condiciones suspensivas .....	12
Normas Jurídicas .....	12
Código Notarial .....	13
Código Civil.....	14
Código de Familia.....	16
Jurisprudencia.....	16
Análisis Jurídico y Argumentación.....	21
Análisis Jurídico, fases de la función notarial. ....	21

Fase asesora .....	21
Fase redactora del instrumento notarial:.....	25
Fase legitimadora .....	27
Fase de conservación.....	27
Argumentación del análisis.....	28
Argumentación del Principio de Rogación .....	28
Argumentación de la Calificación de la Capacidad, Legitimación y Legalidad. ....	28
Argumentación de la Naturaleza jurídica del testamento .....	29
Argumentación de la Capacidad testamentaria .....	30
Argumentación del Análisis patrimonial.....	30
Argumentación del Control de legalidad notarial .....	31
Instrumento Notarial.....	33
Referencias .....	58
Apéndice .....	61
Apéndice A: Jurisprudencia .....	61

## **Introducción**

El presente trabajo tiene como finalidad analizar de manera sistemática la normativa jurídica que regula la institución del testamento dentro del ordenamiento legal vigente, destacando su importancia como instrumento fundamental para la manifestación de la última voluntad del causante y la adecuada transmisión de su patrimonio. En este sentido, se abordarán los principios, requisitos y formalidades que la ley establece para su validez, así como las implicaciones jurídicas que se derivan de su otorgamiento.

Asimismo, se examinará la aplicación práctica de dicha normativa en el ámbito notarial, considerando que el notario desempeña un papel esencial como garante de la legalidad, la seguridad jurídica y la correcta expresión de la voluntad del testador. Para ello, se desarrollará un caso práctico que refleja situaciones que frecuentemente se presentan en las notarías, con el propósito de evidenciar el procedimiento seguido, las verificaciones realizadas y los criterios jurídicos aplicados en la elaboración del instrumento testamentario.

De esta manera, el trabajo no solo pretende ofrecer una aproximación teórica al régimen jurídico de los testamentos, sino también integrar la perspectiva práctica que permite comprender su funcionamiento real, contribuyendo así a una visión más completa y crítica de esta figura dentro del Derecho sucesorio.

### **Descripción del Caso**

En el presente caso se apersona ante mi notaría solicitando la confección de un testamento el señor Fernando Solís Amador, de sesenta y siete años, viudo desde el quince de noviembre de dos mil veinticinco, fecha en que falleció su esposa, la señora Violeta Madriz Hernández, quien murió intestada. Actualmente se tramita el proceso sucesorio de la causante en sede notarial, dentro de su haber hereditario existe una propiedad la cual consta de una casa de habitación en la cual reside actualmente el señor Solís, su hija y sus nietos.

El compareciente manifiesta ser propietario de:

1. Un inmueble ubicado en Tamarindo, adquirido estando soltero, con casa construida durante el matrimonio.
2. Un inmueble ubicado en Paseo Colón, adquirido y construido estando soltero, con dos oficinas arrendadas.
3. Un vehículo marca BMW X3, modelo 2025, el caso no indica en qué estado civil lo adquirió, por lo que para efectos prácticos se asume que fue adquirido estando soltero.

El señor Solís se presenta ante mi notaría rogando que le confeccione un testamento para él poder dejar a su hija Amalia (hija única del matrimonio e hija única de ambos) como heredera de sus bienes, dado que no quiere que su hija corra con procesos sucesorios y futuros conflictos, como lo están viviendo actualmente ya que su exesposa difunta no dejó testamento.

Para efectos prácticos del caso, durante su desarrollo se tendrá por cierto y verificado fehacientemente todo lo que el señor Solís indica. Se asumirá escenarios únicamente cuando sean necesarios para tomar una decisión o para explicar que otro escenario podría suceder, para nuestro análisis se desarrollará testamento abierto autentico.

***Partes del Instrumento notarial***

1. Fernando Solís Amador, testador. 2-0596-0037
2. Violeta Madriz Hernandez, 6-0311-0227
3. Amalia Solís Madriz, hija, testada. 6-0201-0301
4. Flor de Maria Alvarado Ordóñez, testigo 1. Cédula 5-0206-0099

5. Felix Angel Hernandez Obando, Testigo 3.
6. Lisbeth Mariela Jimenez Vega, Testigo 2. Cédula 6-0378-0357
7. Alexander Ivan Hernandez Alvarado, Notario Publico

### **Propósito del Análisis del Caso**

El propósito del presente análisis consiste, en primera instancia, en brindar asesoramiento jurídico integral al señor Solís respecto del proceso de otorgamiento de un testamento, a fin de que conozca de manera clara y detallada cada una de las etapas que conlleva su confección. Lo anterior tiene como objetivo garantizar que el acto jurídico se realice conforme a derecho, evitando la existencia de vicios que puedan afectar su validez y que, eventualmente, generen incertidumbre o controversias entre sus herederos, de manera tal que al señor Solís se le brinde la seguridad jurídica de que su declaración de última voluntad se cumpla.

Para justificar y dar respuesta al caso se debe de seguir un procedimiento riguroso y cuidadoso con el objetivo de cumplir el propósito de este análisis, que se ira desarrollando durante la investigación.

Para alcanzar tal objetivo debemos seguir un plan estratégico, el mismo se detalla en la siguiente lista de actividades:

1. Mencionar los principales conceptos que rodean el tema de los testamentos, plasmado en un pequeño marco teórico que nos ayudara a conocer conceptos básicos.
2. Mencionar las fuentes normativas que aplican a la materia testamentarias, mencionando los principales artículos de estos cuerpos normativas que para nuestros efectos se consideren lo más prácticos de desarrollar.

3. Citar jurisprudencia y doctrina.
4. Parte fundamental será el análisis y argumentación, capítulos que se desarrollaran con las fases de la función notarial que tienen como función imaginar la interacción del notario con el usuario, además de contener su apartado de argumentación.
  - a. Examinar la procedencia jurídica del testamento abierto para nuestro caso.
  - b. Analizar la capacidad testamentaria y el control de legalidad notarial.
  - c. Determinar la naturaleza jurídica de los bienes involucrados.
  - d. Verificar la protección de la legítima.
  - e. Fundamentar doctrinal y jurisprudencialmente la validez del instrumento.
5. Desarrollar el instrumento notarial.
6. Se forma el respectivo archivo de referencia.

### ***Fuentes para el análisis del caso***

Se basa esta investigación en normas jurídicas costarricenses como:

1. Código Civil.
2. Código de Familia
3. Código Notarial.
4. Código Procesal Civil.
5. Lineamientos para el Ejercicio y Control Notarial.
6. Lineamientos Deontológicos del Notario Costarricense.
7. Doctrina y Jurisprudencia.

## Marco Normativo

### Conceptos generales

A continuación, se menciona y desarrolla los principales conceptos que enmarcan al testamento, exponiendo definiciones, características, tipos, requisitos, formalidades de los testamentos desde un punto de vista teórico de manera general, lo que ayudara a entender los puntos que seguidamente se desarrollaran.

### *Testamento concepto y características*

**Concepto:** El testamento es una figura jurídica muy nombrada y cuya existencia es muy conocida, sin embargo, este lo podemos definir según el informe “El Testamento Abierto” de CIJUL como: “El acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte” (p. 2). Comúnmente también llamado la declaración de última voluntad de una persona.

Por su parte teóricos conocidos lo definen como: “un acto jurídico revocable, revestido de ciertas formalidades especiales, en que se consigna la última voluntad de una persona, tocante al destino que debe darse a sus bienes después de su muerte” (Brenes, 1963, 391).

**Características:** El testamento se sumerge en determinados caracteres que hace posible su nacimiento en la vía jurídica, sigue el informe “El Testamento Abierto” antes mencionado de CIJUL (s.f.) cita los siguientes:

1. Acto jurídico de última voluntad o mortis causa.
2. Acto unilateral.
3. Acto escrito.
4. Acto formal y solemne.
5. Acto de disposición patrimonial y Acto revocable. (p.2)

### ***Tipo de testamento***

**Testamento abierto autentico:** este tipo de testamento se otorga ante notario público con intervención de testigos, siendo este el tipo más utilizado porque brinda mayor seguridad jurídica y acelera la ejecución, este testamento debe de cumplir ciertas reglas según el artículo 583 de nuestro código civil, menciona que este tipo de testamento debe de ser firmado por 3 testigos si el testamento se imprime en el protocolo, pero si el testador lo escribe de su puño y letra para su transcripción serán en este supuesto necesario 2 testigo.

Una vez redactado y firmado por la persona testadora, testigos y notario público, se está en la obligación de enviar copia de la escritura matriz al Archivo Notarial para su registro y publicidad.

**Testamento abierto no autentico:** “este es el que se suscribe en cualquier tipo de documento sin la presencia de un notario o notaria pública, pero intervienen testigos” (**Ramos, 2024**). Se puede dar las siguientes circunstancias, si es la persona testadora la que escribe el testamento, de su puño y letra, son cuatro testigos; Si no lo escribe la persona testadora, son seis testigos.

**Testamento cerrado:** en este testamento el testador prefiere guardar confidencialidad total manteniendo el contenido reservado, el testador confecciona por sí solo el testamento en cualquier tipo de documento sin la presencia de notarios ni testigos pero que debe introducirse, sellarse y presentarse en sobre cerrado ante un notario o notaria pública, quien en escritura pública hace constar su presentación (no su contenido, porque está cerrado), así como las manifestaciones que el testador haga acerca de, define Ramos Calvo, lo siguiente:

1. El número de hojas que contiene el sobre cerrado.
2. Si está escrito por él o ella de su puño y letra, o quien o cómo lo escribió (por ejemplo, con computadora y después lo imprimió) en su lugar.

3. Si está firmado por él o ella.
4. Si posee algún borrón, enmienda, enterrrenglonadura o nota.

Para el acto de presentación ante el notario o notaria pública, este debe hacer una razón de presentación, con intervención de dos testigos, en la que indique:

1. El sobre contiene el testamento de quien lo presenta.
2. El lugar, hora y fecha de la escritura pública de presentación.
3. El número de escritura pública, el tomo y página del protocolo del notario o notaria pública, donde consta la presentación del testamento cerrado.
4. La firma de la persona testadora, notaria pública y dos testigos. (Ramos, 2024)

### **Testamento mancomunado**

El testamento mancomunado es una forma de hacer un testamento, sea abierto, cerrado o privilegiado, en el cual dos personas participan simultáneamente para establecer sus decisiones de última voluntad.

No es un tipo diferente de testamento, antes bien, es una forma de creación y otorgamiento.

La costumbre es que estos testamentos sean creados por cónyuges o convivientes, donde se designan como herederos entre sí.

Sin embargo, como no existe ningún tipo de limitación o prohibición, puede hacerse no sólo por persona con algún tipo de relación, sino por cualesquiera.

### **Testamento privilegiado: militar y marítimo**

El testamento privilegiado es el que suscribe en circunstancias especiales ante una persona con un cargo determinado y que sólo es válido si la persona testadora muere en dichas circunstancias o después de los treinta días siguientes a estas.

Las circunstancias especiales son ejemplo de las siguientes:

1. **Militar:** Encontrándose en situación de guerra, en plaza sitiada (lugar donde se crea una fortaleza para combatir) o como prisionero o prisionera de guerra, pueden las personas militares o pertenecientes al ejército, hacer testamento ante una persona jefa u oficial y dos testigos, o viceversa.
2. **Marítimo:** Encontrándose, navegándose en el mar, pueden las personas tripulantes, hacer testamento ante capitán y dos testigos, o viceversa.

El testamento es válido sólo si quien testó muere dentro de la circunstancia en que se creó o dentro de los treinta días después a su creación y otorgamiento.

### **Requisitos generales**

Los testamentos, entiéndase abiertos y privilegiados (porque el cerrado ya tiene requisitos específicos según el artículo 587 del Código Civil) tienen los siguientes requisitos generales:

1. Debe ser fechado, con indicación del lugar, día y hora, mes y año en que se crea y otorga. Si bien este no es requisito para los testamentos cerrado, se recomienda hacer uso de él al momento de crearlo y otorgarlo.
2. Debe ser leído ante los testigos por la misma persona testadora o quien esta indique, o por el notario o notaria pública. Si la persona testadora es sorda, pero

sabe leer, deberá leerlo y sino sabe, entonces designa una persona en su lugar; y así debe indicarse en el testamento.

3. Debe ser firmado por la persona testadora, notaria pública (si la hubiere, en caso de testamento abierto no auténtico) y testigos. Si la persona testadora no sabe o no puede firmar, debe indicarse así en el testamento. Si existen testigos que no firman, debe indicarse el motivo.
4. Debe practicarse todas las formalidades de forma continua.
5. Deben participar testigos instrumentales, sin las limitaciones que establece el Código Notarial en el artículo 42.

### **Condiciones resolutorias y condiciones suspensivas**

Con respecto a las condiciones resolutorias, se entiende que “El legatario o heredero adquiere el legado o herencia incondicional o a término cierto, o bajo condición resolutoria, desde el momento en que muere el testador.” (Código Civil de Costa Rica, 1887, art. 604).

Pero con respecto a las condiciones suspensiva el mismo artículo define que si “El legado o herencia cuya existencia dependa de condición suspensiva, no se adquiere por el legatario o heredero, sino al cumplirse la condición”. (Código Civil de Costa Rica, 1887, art.604).

Lo anterior fue un pequeño marco teórico de conceptos básicos que el lector debe de conocer para asegurarse entender lo que a continuación sigue.

### **Normas Jurídicas**

El presente trabajo se respalda con normas jurídicas costarricenses, que se mencionaron anteriormente, para nuestros efectos destacan las siguientes normas.

### ***Código Notarial***

Es de suma importancia para realizar con todas las formalidades el testamento tomar como referencia el Código Notarial, artículo 47 referente al deber del notario de llevar su archivo de referencia en cada escritura, para nuestros casos del testamento abierto, además se resalta los artículos del 81 al 100 referente a escrituras, para efectos de este trabajo, tiene relevancia los artículos:

**Artículos del 81 al 83:** que guía al notario a cumplir los requisitos que debe de tener toda escritura, además de dar la luz de cómo se estructura una escritura, introducción, contenido y conclusión.

**Artículos 86, 87, 89 al 93 y 95:** que determinan el contenido en cuanto antecedentes, estipulaciones, reservas y advertencias notariales, constancias, otorgamientos, autorizaciones, lugar y orden de las firmas y presunciones, con el objetivo que la escritura de Testamento cumpla con todos los requisitos legales convirtiéndose en un instrumento libre de vicios o errores que le cause perjuicio al usuario.

En síntesis, el Código Notarial costarricense consagra:

El principio de legalidad.

La función pública notarial.

El deber de asesoramiento imparcial.

El juicio de capacidad.

La responsabilidad profesional.

El notario no es un simple redactor, sino un garante de juridicidad y seguridad preventiva.

### ***Código Civil***

Dentro de las normas referenciadas a esta investigación, se menciona al Código Civil, norma que por su naturaleza dicta todo lo referente a las sucesiones, en nuestro caso, con más importancia nos referiremos a los artículos que tienen concordancia con nuestro análisis, es decir, con las sucesiones testamentarias, forma de los testamentos, de los herederos y legatarios, de la revocación y caducidad de las disposiciones testamentarias, dentro de estos capítulos se mencionan los siguientes artículos y se expone la importancia de estos para con la investigación:

Para explicar este apartado nos dirigimos al Capítulo II: Forma de los testamentos:

**Artículo 583:** Nos menciona lo referente a los testigos de los testamentos abiertos, en nuestro caso muy importante porque se desarrollará un testamento abierto escrito redactado por el cartulario, lo cual amerita según este artículo la presencia de 3 testigos.

**Artículo 585:** El cual para efectos nuestros se toma como referencia porque en sus 3 incisos establece las formalidades de los testamentos abiertos, lo cual se debe de cumplir en el instrumento que se desarrollará.

**Artículo 589:** El cual nos pone de preaviso de lo que es aplicable a los testigos testamentarios, a los que le son aplicable las disposiciones sobre testigos instrumentales, artículo importante porque en nuestro caso, se necesitaran 3 testigos.

**Artículo 598:** Nos instruye que el legado de la cosa ajena es nulo, en nuestro caso es un llamado no incluir en el testamento del señor Solis bienes que por ley no sean propios.

**Artículo 603:** Para nuestro caso es importante porque se le debe explicar al legador, que lo que se añada a las fincas legadas, aunque sean colindantes no entraran en legado sin un nueva declaratoria del testador, en este caso el señor Solis, con base en este artículo también se le advierte que lo que son mejoras y reparaciones si entran dentro del legado. Esto

se le expone al usuario con el fin que tenga conocimiento y actúe en caso de que adquiera propiedades colindantes, lo cual es algo dentro de las posibilidades.

A continuación, nos dirigimos al Capítulo VI: De la revocación y caducidad de las disposiciones testamentarias:

**Artículo 621:** Este artículo es considerado en la presente investigación, dado que como notarios es importante asesorar bien a los usuarios, y es de suma importancia que ellos conozcan que el testamento puede revocarse con total libertad todo en parcialmente, de manera que el usuario tenga de conocimiento que su voluntad puede variar si así lo desea.

**Artículo 626:** Este numeral es de importancia darlo a conocer al usuario, dado que él debe de tener conocimiento cuando o que hace que las disposiciones testamentarias quedan sin efecto, para nuestros efectos principalmente el inciso primero, que versa sobre la posibilidad que la legataria fallezca antes que el testador, lo cual es importante que el señor Solís, conozca, dado que como asesoría él debe de conocer que ante este eventual suceso debe de apersonarse a cambiar su disposiciones si así lo deseara.

En síntesis, el Código Civil costarricense establece entre otras cosas:

1. La capacidad para testar.
2. Las formas testamentarias.
3. Las solemnidades esenciales.
4. La clasificación de bienes propios y gananciales.

El testamento abierto constituye una de las formas ordinarias previstas por el legislador, caracterizado por su formalidad rigurosa y su naturaleza eminentemente solemne.

### ***Código de Familia***

**Artículo 40:** En nuestro caso no hay capitulaciones matrimoniales por lo que el señor Solis, puede disponer de los bienes libremente.

**Artículo 41:** Para nuestros efectos, este artículo es importante porque nos habla del régimen de gananciales y nos indica que al disolverse el matrimonio en nuestro caso por muerte de la esposa del señor Solis, establece que cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro, en nuestro caso las construcciones realizadas durante el matrimonio en el terreno de Tamarindo.

Sumado al enunciado anterior este artículo nos dice que bienes no son gananciales, y el inciso 3) dicta que aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio no son gananciales, en nuestra casa el vehículo, finca en Tamarindo exceptuando la construcción mencionada y el vehículo.

### ***Jurisprudencia***

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en múltiples pronunciamientos detectados durante la investigación que:

1. El testamento es un acto solemne cuya validez depende del estricto cumplimiento de formalidades.
2. La falta de lectura íntegra o de juicio de capacidad genera nulidad absoluta.
3. La interpretación testamentaria debe favorecer la conservación del acto cuando sea posible, pero sin sacrificar requisitos esenciales.

En nuestro análisis del caso la siguiente resolución:

Resolución: N° 0080-2014, Tribunal Segundo Civil Sección I.

Fecha de la resolución: 06-03-2014

Expediente: 10-000006-0388-CI

Rama del derecho: Derecho Procesal Civil

Tema: Principio de congruencia.

Subtema: Inexistencia si se desprende de los hechos y de los fundamentos legales el objeto del proceso.

Causante: Tomasa Contreras Angulo

Actor: Ángel Saturnino Diaz Contreras

Demandado: Ruben Cristobal Diaz Navarrete

#### **Antecedentes.**

En vida, Tomasa otorgó testamento mediante el cual instituyó a Ángel como heredero universal. La causante era propietaria de un único bien inmueble. Tras su fallecimiento, Ángel no promovió el proceso sucesorio. Posteriormente, Rubén, en condición de heredero legítimo, inició proceso sucesorio en sede notarial sin que se hiciera valer la existencia de testamento alguno. Concluido el trámite, los demás coherederos cedieron sus derechos a Rubén, inscribiéndose la propiedad a nombre de este en el Registro Nacional.

#### **Demanda.**

Saturnino, al conocer que el inmueble figuraba inscrito a nombre de Rubén, interpuso demanda alegando derechos derivados de testamento. El juzgado de primera instancia rechazó la demanda por falta de claridad en las pretensiones, señalando que no se precisó:

1. En cuál testamento había sido designado albacea y heredero único.
2. Qué proceso sucesorio debía anularse.

3. Cuál bien fue adjudicado al demandado.
4. Ante qué notaría se tramitó el proceso.
5. Qué acto fue autorizado y cuál adjudicación se inscribió en el Registro Nacional.

#### **Nulidad del testamento (criterio del juez de primera instancia).**

Como segundo fundamento de rechazo, el juzgador declaró la nulidad del testamento por considerar que infringía el artículo 583 del Código Civil. Argumentó que, al tratarse de un testamento abierto otorgado por una persona que no sabía leer ni escribir, debía firmarse en presencia de seis testigos; sin embargo, el instrumento únicamente contaba con la firma de cuatro, lo cual estimó como incumplimiento de un requisito esencial.

#### **Argumentos del actor en apelación.**

La parte actora sostuvo que el testamento fue aportado como prueba con la demanda y no fue impugnado ni tachado de falso. Asimismo, alegó que el rechazo por falta de claridad vulneraba el principio de congruencia, pues del contenido de la demanda era posible determinar el objeto del proceso.

#### **Criterio del Tribunal de Apelación.**

El Tribunal indicó, con base en jurisprudencia reiterada, que no existe violación al principio de congruencia cuando el juzgador, a partir de los hechos y elementos aportados, puede determinar el verdadero objeto del proceso.

En cuanto a la nulidad declarada, el Tribunal concluyó que el juez realizó una interpretación errónea del artículo 583 del Código Civil respecto al número de testigos requeridos. Señaló que dicha norma contempla varios supuestos y que, en el caso concreto —testamento otorgado ante notario (cartulario)—, basta la presencia de tres testigos si el cartulario lo imprime en su protocolo. Precisó que el hecho de que la testadora no supiera leer

ni escribir no genera nulidad, siempre que el notario haya dado lectura al instrumento en presencia de los comparecientes y testigos, circunstancia que constaba en la escritura.

### **Resolución.**

El Tribunal revocó la sentencia apelada, al considerar que:

El testamento no es nulo, pues cumple con los requisitos del artículo 583 del Código Civil, siendo suficiente la comparecencia de tres testigos.

El rechazo por falta de claridad en la demanda fue improcedente, ya que del propio análisis del juzgador se desprendía la comprensión del objeto de la pretensión.

En consecuencia, ordenó restituir el inmueble a su estado registral original, es decir, a nombre de la causante. Asimismo, advirtió al actor que deberá promover el proceso sucesorio correspondiente para hacer valer sus derechos testamentarios conforme a derecho.

### **Relación de jurisprudencia con el tema de análisis**

Del análisis integral de la normativa civil aplicable, la jurisprudencia reiterada de los tribunales costarricenses y la doctrina especializada en materia sucesoria se desprende que el testamento abierto auténtico constituye una de las formas más seguras y garantistas de manifestación de la última voluntad.

El artículo 583 del Código Civil establece los requisitos formales para su validez, disponiendo que, tratándose de testamento otorgado ante notario (cartulario), es necesaria la comparecencia del testador y la firma de tres testigos instrumentales. La correcta interpretación de esta norma —respaldada por la jurisprudencia— confirma que la exigencia de un mayor número de testigos solo procede en supuestos específicos previstos expresamente por la ley, por lo que no puede ampliarse por vía interpretativa.

Asimismo, la doctrina ha sido constante en señalar que las formalidades testamentarias no constituyen simples ritualidades, sino garantías jurídicas orientadas a proteger la autenticidad del acto, la libertad del testador y la seguridad jurídica de los herederos. En este sentido, el cumplimiento estricto de los requisitos formales evita nulidades y conflictos posteriores en sede sucesoria.

En el caso desarrollado en este trabajo, el testamento abierto auténtico elaborado cumple con las exigencias legales vigentes, particularmente en cuanto a la presencia y firma de tres testigos, lo que asegura su plena validez formal. De esta manera, se evidencia la importancia de la correcta aplicación de la normativa sucesoria y de la función notarial como garante de legalidad y seguridad jurídica.

En conclusión, el testamento abierto auténtico, debidamente otorgado conforme a la ley, representa un instrumento eficaz para materializar la voluntad del testador y prevenir litigios futuros, reafirmando el principio de autonomía de la voluntad dentro del marco de las formalidades que el ordenamiento jurídico exige.

## **Análisis Jurídico y Argumentación**

En el presente apartado se desarrolla el plan estratégico para poder llevar a cabo el propósito de nuestro análisis, con un enfoque en las fases de la función notarial, lo que permitirá ir dar una secuencia cronológica y ordenada al desarrollo de nuestro análisis, para posteriormente como notario desarrollar las actividades necesarias para argumentar nuestro análisis.

### **Análisis Jurídico, fases de la función notarial.**

Nuestro análisis jurídico se centra en las fases de la función notarial, denominadas: fase asesora, fase redactora y fase legitimadora, las cuales se desarrollan a continuación:

#### ***Fase asesora***

En esta fase se da un análisis y orientación jurídica al señor Solis, de acuerdo con la normativa ya antes citada. Escuchada la voluntad de otorgar testamento y como quiere disponer de los bienes que posee se desarrolla las siguientes actividades en la cual se subdivide esta fase de información y fase asesora:

**Fase de información:** Durante esta etapa ocurre lo siguiente según lo ya anteriormente expuesto.:

1. Le informo sobre la naturaleza del testamento como acto personalísimo, revocable y solemne.
2. Le explico los tipos de testamento permitidos por la ley y los requisitos formales.
3. Prevención de conflictos sucesorios: se le informa que hacer un testamento es importante porque reduce la probabilidad de conflictos familiares y litigios y brinda certeza y seguridad jurídica sobre el destino de su patrimonio.

**Fase de asesoramiento o consejos:** Posterior a concluir la primera fase, en donde se escucha al usuario y se le brinda información objetiva básica entendible pasamos a la fase de

asesoramiento en la cual ponemos nuestro conocimiento a disposición del usuario siendo subjetivos en puntos que se consideren de importancia para nuestro usuario.

1. Opciones legales posibles: como primer punto una vez escuchado al señor Solis, se le expone los tipos de testamentos y se le explica formalidades de cada uno, se le instruye al señor Solis que para su efecto se ajusta más a sus necesidades el testamento abierto autentico, dado que el señor Solis quiere asegurar el futuro de su patrimonio, y queremos dar seguridad jurídica al acto.
2. Se le asesora sobre las consecuencias jurídicas de instituir como heredera a su única hija, se le hace saber que su hija hereda todo el caudal hereditario, lo que se traduce en la exclusión de otros posibles herederos como sus padres, hermanos, sobrinos, u otros parientes.
3. Se ratifica que el caudal hereditario se conforma de dos fincas compradas estando soltero, 1 vehículo y los derechos que adquiriera como heredero de la casa de habitación donde viven actualmente, y de la construcción hecha en la finca de Tamarindo estando casado con la causante, como se mencionó anteriormente en el análisis del patrimonio.
4. Le brindo mi opinión (dado que el proceso se lleva en otra notaría) sobre el proceso sucesorio que se lleva a cabo producto de la muerte de su esposa, le explico que, bajo circunstancias normales, él tendría derecho al 50% de la casa de habitación como heredero al igual que su hija.
5. En la misma línea de la anterior, le explico que bajo mi opinión (dado que el proceso se lleva en otra notaría), del valor neto de la construcción en la finca de Tamarindo, el 50% de ese valor pertenece a la exesposa como bien ganancial, por lo tanto, no

puede disponer del 100% de esa finca para el testamento, derecho que se debe dilucidar en el proceso que se lleva a cabo.

6. Se le asesora que el marco normativo costarricense valida que el testador disponga de sus bienes como mejor le convenga para testar, esto incluye poder testar a favor de cualquier persona o inclusive institución Pública, esta asesoría es importante porque podría el señor Solís como muchas personas creen que sus bienes deben ser obligatoriamente heredados únicamente a sus hijos, para efectos nuestros, el señor Solís decide heredar únicamente a su hija.
7. Se le asesora sobre la condición del testamento:
  - a. Transmisión mortis causa: explicando que la hija adquiere la herencia únicamente con el fallecimiento del testador.
  - b. La hija no adquiere derechos reales inmediatos sobre los bienes mientras el testador viva.
  - c. Podrá la hija aceptar o repudiar la herencia conforme a la ley, no es nuestro caso.
8. Se asesora sobre la asunción de cargas y obligaciones, en este punto se le explica a nuestro usuario que la hija como heredera universal:
  - a. Asume no solo los bienes, sino también las deudas, cargas y obligaciones del causante, hasta donde alcance el patrimonio heredado.
  - b. Deberá responder por impuestos sucesorios, gastos de inscripción y otros costos legales.
9. Se le informa sobre la facultad de disposición y administración de los bienes una vez aceptada la herencia y concluido el proceso sucesorio:

- a. La hija podrá inscribir las fincas a su nombre.
- b. La hija podrá traspasar o disponer del vehículo.
- c. Ejercerá plenamente los derechos de propiedad sobre los bienes heredados.

10. Posibilidad de revocación explicando lo siguiente:

- a. La institución de heredera no es definitiva, ya que el testamento es esencialmente revocable, por lo que se le explica al señor Solis, su derecho a revocar en caso de considerarlo oportuno.
- b. Puede modificar o revocar el testamento en cualquier momento mientras conserve capacidad legal.

11. Ejercerá plenamente los derechos de propiedad sobre los bienes heredados.

12. Instituir a la hija como albacea propietaria de la sucesión.

13. Informo al testador sobre la revocabilidad del testamento y la posibilidad de otorgar uno nuevo en cualquier momento.

14. Explico los efectos del testamento al momento del fallecimiento, como se mencionó en apartados anteriores.

15. Oriento sobre la importancia de mantener actualizada la información patrimonial

16. Se elige realizar un testamento abierto autentico dejando como heredera universal a la hija, de todos los bienes presentes y futuros que pueda llegar a tener el señor Solis.

***Fase redactora del instrumento notarial:***

Para la realización del instrumento notarial, es preciso saber qué tipo de acto se realiza según el Código Notarial (1989), que habla de las clases de documento: protocolares y extraprotocolares, para nuestro caso es un acto protocolario.

Se debe identificar, cuidadosamente y sin lugar a duda, a las partes y los otros intervinientes en este caso los testigos. En el acto, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente, según lo indica el Artículo 39 el Código Notarial.

Es importante mencionar que la identificación de comparecientes nacionales se hace por medio de la cédula de identidad, esto según lo establecen los artículos 89 y 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y la ley No. 3504 del Registro Civil.

Tomando en cuenta que los comparecientes tienen la capacidad para ser parte en dicho acto, y teniendo a la vista todos los documentos vigentes. Se procede con la realización de la escritura pública, para ello; se debe tomar en cuenta lo establecido en el Código Notarial (1989), en cuanto a la escritura y la forma de los documentos.

Todo acto notarial debe ser plasmado en papel oficio como lo manifiesta el artículo 76 de Código Notarial (1998), de esta manera nos aseguramos garantizar la autenticidad a través de diferentes mecanismos de seguridad. Los documentos notariales deberán expedirse siempre en ese tipo de papel, el cual siempre deberá contener mecanismos de seguridad que garanticen la autenticidad y pertenencia al notario autorizante.

Tomando en cuenta los elementos anteriores procedemos a elaborar la escritura de testamento abierto autentico, la cual consta de tres partes según el Código Notarial (1998), cito:

La escritura pública constará de tres partes: introducción, contenido y conclusión.

La introducción estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones.

El contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes.

La conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización. (Artículo 81).

Encabezamiento: Toda escritura se iniciará con su número, el nombre y los apellidos del notario, su condición de tal y el lugar de su oficina. Cada tomo del protocolo tendrá su numeración autónoma, que se iniciará con el número uno. (Artículo 82).

En la comparecencia se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con el número si lo tuviere, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exactos, así como la nacionalidad si son extranjeros. (Artículo 83).

Una vez teniendo claro lo anterior iniciamos la escritura en el protocolo, comenzando con el número de escritura, nombre, apellidos, y dirección exacta de la oficina de la notaría.

En la sección de la conclusión se mencionan las advertencias notariales y las constancias que se utilizaron para dar veracidad al documento, estipulaciones basadas en los numerales 89 y 90 del Código Notarial, para posteriormente dar lectura a los comparecientes, con el objeto de que ellos mismos manifiesten su aprobación firmando el documento, seguido se concluye el documentos anotando la fecha hora exacta y lugar donde se realizó el acto, seguidamente se procede con las firmas del otorgante, testigos y notario.

En resumen, dentro de esta fase yo como notario debo de realizar lo siguiente:

1. Redacto el testamento conforme a la voluntad expresa del testador.

2. Instituyo de forma clara a la hija como única heredera universal como se verá en el instrumento elaborado.
3. Utiliza lenguaje claro, preciso y técnicamente adecuado para evitar interpretaciones ambiguas al momento de confeccionar el testamento.

### ***Fase legitimadora***

En esta fase el instrumento queda perfeccionado, yo como notario debo de realizar las siguientes actividades:

1. Dar lectura íntegra del testamento al testador y testigos, me aseguro de su comprensión.
2. Las partes aprueban.
3. Confirmando la ratificación de la voluntad testamentaria.
4. Firman el otorgante y testigos.
5. Autorizo el instrumento con mi firma, otorgándole fe pública notarial.
6. Emito copias o testimonios conforme a derecho, cuando corresponda.
7. Para esta fase se realiza los estudios preescriturarios propios del testamento.

### ***Fase de conservación***

En esta fase yo como notario debo de:

1. Incorporar a mi archivo de referencia todas las consultas, constancias, certificaciones, copias y cualquier otro documento se haya sido utilizado durante el proceso de la confección de escritura de testamento.
2. Garantiza su custodia, conservación y confidencialidad.
3. Debo de asegurarme enviar al Archivo Nacional el testamento.

### **Argumentación del análisis**

En este apartado se expondrá la argumentación del análisis del caso, basado en la normativa mencionada en apartados anteriores, por lo tanto, todo lo que se argumente tiene su sustento jurídico.

En nuestro análisis resulta de vital importancia demostrar que el señor Solís cuenta con la capacidad legal y cognitiva necesaria para otorgar testamento ante esta notaría.

Para acreditar lo anterior, es indispensable argumentar que los elementos normativos aplicables concurren y se satisfacen en el presente caso, haciendo jurídicamente posible dicho acto, lo cual cumple el señor Solís y los testigos.

En virtud de ello, a continuación, se expone la fundamentación y argumentación correspondiente

### ***Argumentación del Principio de Rogación***

En esta etapa se da el inicio de todo el proceso, el notario actúa únicamente a solicitud de parte, se apersona a mi notaría el señor Solís, manifiesta la voluntad de realizar un acto jurídico, en este caso un testamento, como se detalló en la introducción de este trabajo, en esta etapa se da la validez de la actuación notarial dado que sin rogación no hay actuación válida del notario, por lo que hecha la solicitud el señor Solís, nos da validez para seguir el proceso.

### ***Argumentación de la Calificación de la Capacidad, Legitimación y Legalidad.***

En esta etapa yo como notario debo ser diligente y realizar como mínimo las siguientes tareas para mi seguridad como profesional, demostrando que estos elementos jurídicos se cumplen en nuestro caso de análisis.

1. Comprobar la capacidad legal y mental del testador para disponer de sus bienes y las demás partes como lo son los testigos. Para estos efectos las partes tiene capacidad mental y son todos mayores de 18 años y cumplen con los requisitos

descritos en el marco normativo, se les hacen preguntas de rigor mostrando todos ser elocuentes al entablar la conversación.

2. Verificar la titularidad registral de las dos fincas y del vehículo, lo cual se realizó con los estudios registrales correspondiente además se verifica que la casa de habitación está a nombre de su exesposa como él lo indica.
3. Revisar que la disposición a favor de la hija sea jurídicamente válida y conforme al ordenamiento. La hija es mayor de edad, no existen otros herederos al momento, por lo que es jurídicamente valido.

### ***Argumentación de la Naturaleza jurídica del testamento***

El caso que se nos presenta se cumple lo solicitado por el señor Solis, dado que de lo que se interpreta de sus manifestaciones, y tomando en cuenta que el testamento tiene la siguiente naturaleza jurídica, el señor Solis, podría otorgar el testamento, ya que este se ajusta a la solicitud del usuario siendo este un:

1. Acto jurídico unilateral.
2. Personalísimo.
3. Esencialmente revocable.
4. Mortis causa.
5. Solemne.

Desde la perspectiva de la teoría general del acto jurídico, el testamento integra elementos que el señor Solis cumple, estos son:

1. Capacidad.
2. Voluntad.

3. Objeto lícito.
4. Forma solemne.

### ***Argumentación de la Capacidad testamentaria***

Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíba expresamente hacerlo.

En el caso de estudio:

1. El otorgante es mayor de edad.
2. No consta interdicción.
3. No se acredita incapacidad cognitiva.

De tal manera que opera la presunción de capacidad, de manera tal que a mi juicio como notario referente a la capacidad del otorgante es un acto de valoración técnica que integra la fe pública y desplaza la carga probatoria hacia quien alegue incapacidad posteriormente.

### ***Argumentación del Análisis patrimonial***

Dentro del patrimonio se realiza el siguiente análisis y argumentación referente al patrimonio:

1. Bien inmueble en Tamarindo adquirido estando soltero, por lo que se considera bien propio.

La construcción realizada durante el matrimonio podría generar derechos económicos en la liquidación de los bienes gananciales que se lleva a cabo en sede notarial; sin embargo, esto no altera la titularidad dominical del terreno, por lo tanto, no impide su disposición testamentaria ya que al fallecer el testador Solis sus derechos del valor de la construcción pasarían a su hija, convirtiéndose esta en la dueña del dominio ya que como heredera tendrá el

otro porcentaje producto del sucesorio de su madre, por lo tanto debemos tener en cuenta que el testamento produce efectos al fallecimiento del testador, momento en que se determinará la masa hereditaria efectiva.

2. Inmueble en Paseo Colón, adquirido y construido estando soltero, tiene naturaleza inequívoca de bien propio, se puede disponer de él.
3. Vehículo BMW X3 modelo 2025, adquirido para nuestros efectos estando soltero, tiene naturaleza inequívoca de bien propio, se puede disponer de él.
4. Casa de habitación donde reside actualmente el señor Solís, no se indica como ni cuando la adquirió, para nuestros efectos la adquirió estando la causante soltera, por lo que participa como heredero legítimo junto con su hija, correspondiente a cada uno el 50% del bien, no es bien propio pero tiene un derecho personal que se debe dilucidar en proceso sucesorio que se lleva en sede notarial y puede por vía testamentaria disponer de él, para nuestro caso se dispondrá del como derecho que se adquiriera en el futuro producto de procesos sucesorios.

### ***Argumentación del Control de legalidad notarial***

En nuestro caso yo como notario debo a las partes otorgantes:

1. Verificar identidad.
2. Examinar discernimiento.
3. Explicar consecuencias jurídicas.
4. Evitar disposiciones ambiguas.
5. El incumplimiento puede generar responsabilidad disciplinaria ante la Dirección Nacional de Notariado, así como responsabilidad civil por daños.

En síntesis de lo descrito en el análisis jurídico del caso y en la argumentación del caso, se puede argumentar que la mejor opción para el señor Solis es otorgar testamento abierto auténtico, se cumplen con todas las disposiciones normativas que engloba el tema de los testamentos, cumple tanto requisitos legales personales como requisitos legales patrimoniales, aplicándose correctamente todo elemento jurídico posible, no se detecta ilegalidad o algún tipo de irregularidad que podría viciar el instrumentos y convertirlo objeto de impugnación, estamos entonces ante un acto en apariencia completamente realizable.

Argumentamos que el testamento abierto legitimo es lo mejor dado que el señor Solis lo único que pretende es plasmar su última voluntad para evitar cualquier tipo de proceso que pueda ser engorroso para su hija, se entiende de sus manifestaciones que su único deseo es heredar a su hija, y en este caso la figura que más seguridad jurídica le brinda es el testamento abierto auténtico.

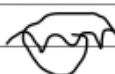


## Instrumento Notarial

Razón de apertura



001

### PROTOCOLO

1	LIC. FELIX TITI NARUTO, FUNCIONARIO AUTORIZADO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE
2	NOTARIADO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA; HACE CONSTAR: que este es el tomo número
3	cinco del PROTOCOLO que se autoriza al Notario Público ALEXÁNDER HERNÁNDEZ
4	ALVARADO, que actualmente se encuentra en nombramiento PLENO y quien suscribe esta
5	razón. Contiene DOSCIENTAS hojas removibles de papel oficio, numeradas del uno al
6	doscientos con número y serie de SEIS CUATRO UNO SEIS CERO <del>CERO</del> UNO B CUATRO, las
7	cuales se encuentran sin utilizar y en perfecto estado de conservación y limpieza. Se agregan
8	y cancelan los timbres de ley mediante entero bancario extendido por el Banco de Costa Rica
9	número 0202720259 el cual se archiva en esta oficina de conformidad con el artículo
10	doscientos cuarenta y ocho del código fiscal. – San José, veintiocho de enero del dos mil
11	veinticinco- ÚLTIMA LÍNEA-
12	  
13	NÚMERO UNNO - CINCO. Ante mí, <b>Alexánder Iván Hernández Alvarado</b> , Notario Público con
14	oficina en la ciudad de Cañas, Guanacaste, Centro, edificio Farmacia Don Gerardo, Segunda
15	planta, comparece el señor, <b>FELIX TITO TRINIDAD MAYOR</b> , mayor, BOXEADOR, viudo de sus primeras
16	nupcias, vecino de San José, Coronado, Coronado, Centro, de la entrada principal de la iglesia católica
17	cien metros oeste casa a lado derecho de una planta, portador de la cédula de identidad número tres –
18	cero quinientos noventa y seis – cero <del>cero</del> treinta y siete, y DICE: Que desea hacer constar las
19	disposiciones de su última voluntad, las cuales ordena como sigue: PRIMERA: Instituyo como mi única y
20	universal heredera de todos mis bienes a mi hija <b>PACIFICA FERNANDEZ OREAMUNO</b> , mayor, secretaria,
21	vecina de San José, Coronado, Coronado, Centro de la entrada principal de la iglesia católica cien metros
22	oeste casa a lado derecho de una planta, casada en primeras nupcias, portadora de la cedula de identidad
23	cinco- cero trescientos once- cero doscientos veinte siete, para que a mi fallecimiento adquiera la
24	totalidad de los bienes, derechos y acciones que me pertenezcan al momento de mi muerte o que
25	llegaren a pertenecerme por cualquier título legítimo, ya sea por adquisición, adjudicación hereditaria,
26	derecho sucesorio, accesión o cualquier otra causa legal. Impongo a mi heredera la carga expresa de que
27	los ingresos netos que se generen por concepto de arrendamiento del inmueble inscrito en el Registro
28	Nacional, Provincia de San José, Canton Central de San José, Distrito la Merced, frente a la iglesia
29	<u>evangélica, matrícula</u> de folio real número uno- cien mil- cero uno dos, que consta de dos oficinas
30	separadas sean destinados exclusivamente al pago de los estudios universitarios de sus dos hijos quienes


## Escritura en Protocolo



105

### PROTOCOLO

1	<b>NÚMERO CIENTO CINCO - CINCO.</b> Ante mí, <b>Alexánder Iván Hernández Alvarado</b> , Notario
2	Público con oficina en la ciudad de Cañas, Guanacaste, Centro, edificio Farmacia Don Gerardo,
3	Segunda planta, comparece el señor, <b>FERNANDO SOLIS AMADOR</b> , mayor, educador jubilado, viudo
4	de sus primeras nupcias, vecino de San José, Coronado, Coronado, Centro, de la entrada principal de la
5	iglesia católica cien metros oeste casa a lado derecho de una planta, portador de la cédula de identidad
6	número <b>dos – cero quinientos noventa y seis – cero cero treinta y siete</b> , y <b>DICE</b> : Que desea hacer constar
7	las disposiciones de su última voluntad, las cuales ordena como sigue: <b>PRIMERA</b> : Instituyo como mi única
8	y universal heredera de todos mis bienes a mi hija <b>AMALIA SOLIS MADRIZ</b> , mayor, educadora, vecina de
9	San José, Coronado, Coronado, Centro de la entrada principal de la iglesia católica cien metros oeste casa
10	a lado derecho de una planta, casada en primeras nupcias, portadora de la cedula de identidad <b>seis- cero</b>
11	<b>trescientos once- cero doscientos veinte siete</b> , para que a mi fallecimiento adquiriera la totalidad de los
12	bienes, derechos y acciones que me pertenezcan al momento de mi muerte o que llegaren a
13	pertenecerme por cualquier título legítimo, ya sea por adquisición, adjudicación hereditaria, derecho
14	sucesorio, accesión o cualquier otra causa legal. Impongo a mi heredera la carga expresa de que los
15	ingresos netos que se generen por concepto de arrendamiento del inmueble inscrito en el Registro
16	Nacional, Provincia de San José, Canton Central de San José, Distrito la Merced, frente a la iglesia Católica,
17	matrícula de folio real número uno- cien mil- cero cero cero, que consta de dos oficinas separadas sean
18	destinados exclusivamente al pago de los estudios universitarios de sus dos hijos que cursan estudios
19	universitarios actualmente, incluyendo matrícula, derechos de estudio, libros, materiales y demás gastos
20	académicos razonables, en instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Estado
21	costarricense. Esta obligación subsistirá mientras cualquiera de sus hijos curse estudios universitarios de
22	grado. El incumplimiento injustificado de la presente carga facultará a cualquier interesado legítimo, para
23	acudir a la vía judicial a fin de exigir su cumplimiento. En caso de incumplimiento grave y declarado
24	judicialmente, se resolverá la atribución del referido inmueble, el cual pasará a nombre de su hijo mayor,
25	libre de la carga aquí impuesta. <b>TERCERA</b> : Nombra albacea propietaria de su sucesión a su hija <b>AMALIA</b>
26	<b>SOLIS MADRIZ</b> , vecina de San José, Coronado, Coronado, Centro de la entrada principal de la iglesia
27	católica cien metros oeste casa a lado derecho de una planta, mayor, casada en primeras nupcias,
28	portadora de la cedula de identidad <b>cinco- cero doscientos seis – cero cero noventa y nueve</b> . <b>CUARTA</b> :
29	En este acto revoca y deja sin ningún valor ni efecto cualquiera otra disposición testamentaria que
30	hubiere otorgado anteriormente. El suscrito Notario advirtió al compareciente, el valor y la

1	transcendencia legal de sus estipulaciones y renunciaciones, quien entendido la acepta plenamente. Así
2	mismo, el suscrito Notario hace constar, que una copia del documento de identidad del compareciente,
3	testigos, hija, y de la exesposa del compareciente, así como certificación registral de los bienes inmuebles
4	y muebles que a la fecha tiene registrado el compareciente, certificación del Tribunal Supremo de
5	Elecciones de los firmantes, hija y exesposa del compareciente, han sido agregados a mi archivo de
6	referencia, tal y como lo establece el Código Notarial vigente. <b>ES TODO.</b> Expido un primer testimonio
7	para el otorgante. Leído lo escrito al otorgante ante los testigos <b>Flor de Maria Alvarado Ordoñez</b> , mayor,
8	soltera, educadora jubilada, vecina de Guanacaste, Cañas, Cañas, Barrio los Malinches, casa número
9	ocho, portadora de la cedula de identidad número cinco- cero doscientos seis – cero cero noventa y
10	nueve, <b>Félix Ángel Hernández Obando</b> , mayor, soltero, educador, vecino de Alajuela, San Ramon, San
11	Ramon, San Juan, de la entrada principal de la Escuela George Washington doscientos metros sur, casa
12	lado izquierdo, portador de la cedula de identidad <b>dos-</b> cero doscientos setenta y dos – cero doscientos
13	cincuenta y nueve y <b>Lisbeth Mariela Jiménez Vega</b> , mayor, divorciada de sus primeras nupcias,
14	dependiente de farmacia, vecina de Guanacaste, Cañas, Cañas, Centro, costado oeste de biblioteca
15	Pública, portadora de la cédula de identidad número seis- cero trescientos setenta y ocho -cero
16	trescientos cincuenta y siete, quienes manifiestan conocer al compareciente y a los testigos y doy fe de
17	su capacidad legal para este acto. Resultan conforme, lo aprueban y juntos firmamos en la ciudad
18	de Cañas, a las doce horas y cero minutos del día veintitrés del mes de febrero del año dos mil veinte seis.
19	L.J.V  Fdo.S Flor FELIX
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	

## Testimonio

Escritura otorgada en Cañas a las doce horas cero minutos del veintitrés de diciembre del dos mil veintiséis.

Notario: Lic. Alexander Hernández Alvarado

1 **NÚMERO CIENTO CINCO - CINCO.** Ante mí, **Alexánder Iván Hernández Alvarado**, Notario  
 2 Público con oficina en la ciudad de Cañas, Guanacaste, Centro, edificio Farmacia Don Gerardo,  
 3 Segunda planta, comparece el señor, **FERNANDO SOLIS AMADOR**, mayor, educador jubilado,  
 4 viudo de sus primeras nupcias, vecino de San José, Coronado, Coronado, Centro, de la entrada  
 5 principal de la iglesia católica cien metros oeste casa a lado derecho de una planta, portador de  
 6 la cédula de identidad número **dos – cero quinientos noventa y seis – cero cero treinta y siete**,  
 7 y **DICE:** Que desea hacer constar las disposiciones de su última voluntad, las cuales ordena como  
 8 sigue: **PRIMERA:** Instituyo como mi única y universal heredera de todos mis bienes a mi hija  
 9 **AMALIA SOLIS MADRIZ**, mayor, educadora, vecina de San José, Coronado, Coronado, Centro de  
 10 la entrada principal de la iglesia católica cien metros oeste casa a lado derecho de una planta,  
 11 casada en primeras nupcias, portadora de la cedula de identidad **seis- cero trescientos once-**  
 12 **cero doscientos veinte siete**, para que a mi fallecimiento adquiera la totalidad de los bienes,  
 13 derechos y acciones que me pertenezcan al momento de mi muerte o que llegaren a  
 14 pertenecerme por cualquier título legítimo, ya sea por adquisición, adjudicación hereditaria,  
 15 derecho sucesorio, accesión o cualquier otra causa legal. Impongo a mi heredera la carga expresa  
 16 de que los ingresos netos que se generen por concepto de arrendamiento del inmueble inscrito  
 17 en el Registro Nacional, Provincia de San José, Canton Central de San José, Distrito la Merced,  
 18 frente a la iglesia Católica, matrícula de folio real número uno- cien mil- cero cero cero, que  
 19 consta de dos oficinas separadas sean destinados exclusivamente al pago de los estudios  
 20 universitarios de sus dos hijos que cursan estudios universitarios actualmente, incluyendo  
 21 matrícula, derechos de estudio, libros, materiales y demás gastos académicos razonables, en  
 22 instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Estado costarricense. Esta  
 23 obligación subsistirá mientras cualquiera de sus hijos curse estudios universitarios de grado. El  
 24 incumplimiento injustificado de la presente carga facultará a cualquier interesado legítimo, para  
 25 acudir a la vía judicial a fin de exigir su cumplimiento. En caso de incumplimiento grave y  
 26 declarado judicialmente, se resolverá la atribución del referido inmueble, el cual pasará a  
 27 nombre de su hijo mayor, libre de la carga aquí impuesta. **TERCERA:** Nombra albacea propietaria  
 28 de su sucesión a su hija **AMALIA SOLIS MADRIZ**, vecina de San José, Coronado, Coronado, Centro  
 29 de la entrada principal de la iglesia católica cien metros oeste casa a lado derecho de una planta,  
 30 mayor, casada en primeras nupcias, portadora de la cedula de identidad **cinco- cero doscientos**

  
205960037

Escritura otorgada en Cañas a las doce horas cero minutos del veintitrés de diciembre del dos mil veintiséis.

Notario: Lic. *Alexánder Hernández Alvarado*

1 seis – cero cero noventa y nueve. CUARTA: En este acto revoca y deja sin ningún valor ni efecto  
 2 cualquiera otra disposición testamentaria que hubiere otorgado anteriormente. El suscrito  
 3 Notario advirtió al compareciente, el valor y la trascendencia legal de sus estipulaciones y  
 4 renuncias, quien entendido la acepta plenamente. Así mismo, el suscrito Notario hace constar,  
 5 que una copia del documento de identidad del compareciente, testigos, hija, y de la exesposa  
 6 del compareciente, así como certificación registral de los bienes inmuebles y muebles que a la  
 7 fecha tiene registrado el compareciente, certificación del Tribunal Supremo de Elecciones de los  
 8 firmantes, hija y exesposa del compareciente, han sido agregados a mi archivo de referencia, tal  
 9 y como lo establece el Código Notarial vigente **ES TODO**. Expido un primer testimonio para el  
 10 otorgante. Leído lo escrito al otorgante ante los testigos **Flor de Maria Alvarado Ordoñez**,  
 11 mayor, soltera educadora jubilada, vecina de Guanacaste, Cañas, Cañas, Barrio los Malinches,  
 12 casa número ocho, portadora de la cedula de identidad número cinco- cero doscientos seis –  
 13 cero cero noventa y nueve, **Félix Ángel Hernández Obando**, mayor, soltero, educador, vecino  
 14 de Alajuela, San Ramon, San Ramon, San Juan, de la entrada principal de la Escuela George  
 15 Washington doscientos metros sur, casa lado izquierdo, portador de la cedula de identidad dos-  
 16 cero doscientos setenta y dos – cero doscientos cincuenta y nueve y **Lisbeth Mariela Jiménez**  
 17 **Vega**, mayor, divorciada de sus primeras nupcias, dependiente de farmacia, vecina de  
 18 Guanacaste, Cañas, Cañas, Centro, costado oeste de biblioteca Pública, portadora de la cédula  
 19 de identidad número seis- cero trescientos setenta y ocho -cero trescientos cincuenta y siete,  
 20 quienes manifiestan conocer al compareciente y a los testigos y doy fe de su capacidad legal  
 21 para este acto. Resultan conforme, lo aprueban y Juntos firmamos en la ciudad de Cañas, a  
 22 las doce horas y cero minutos del día veintitrés del mes de febrero del año dos mil veinte seis. -  
 23 ---ALEXANDER HERNANDEZ ALVARADO---. **LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y**  
 24 **EXACTA DE LA ESCRITURA NÚMERO CIENTO CINCO-CINCO, VISIBLE AL**  
 25 **FOLIO CIENTO CINCO FRENTE, DEL TOMO CINCO DEL PROTOCOLO DEL**  
 26 **SUSCRITO NOTARIO, CONFRONTADO CON SU ORIGINAL RESULTÓ**  
 27 **CONFORME Y LO EXPIDO COMO PRIMER TESTIMONIO EN EL MISMO ACTO DE**  
 28 **OTORGAMIENTO DE LA MATRIZ PARA LOS COMPARECIENTES.**

29  
 30   
 Lic. *Alexánder Iván Hernández Alvarado*

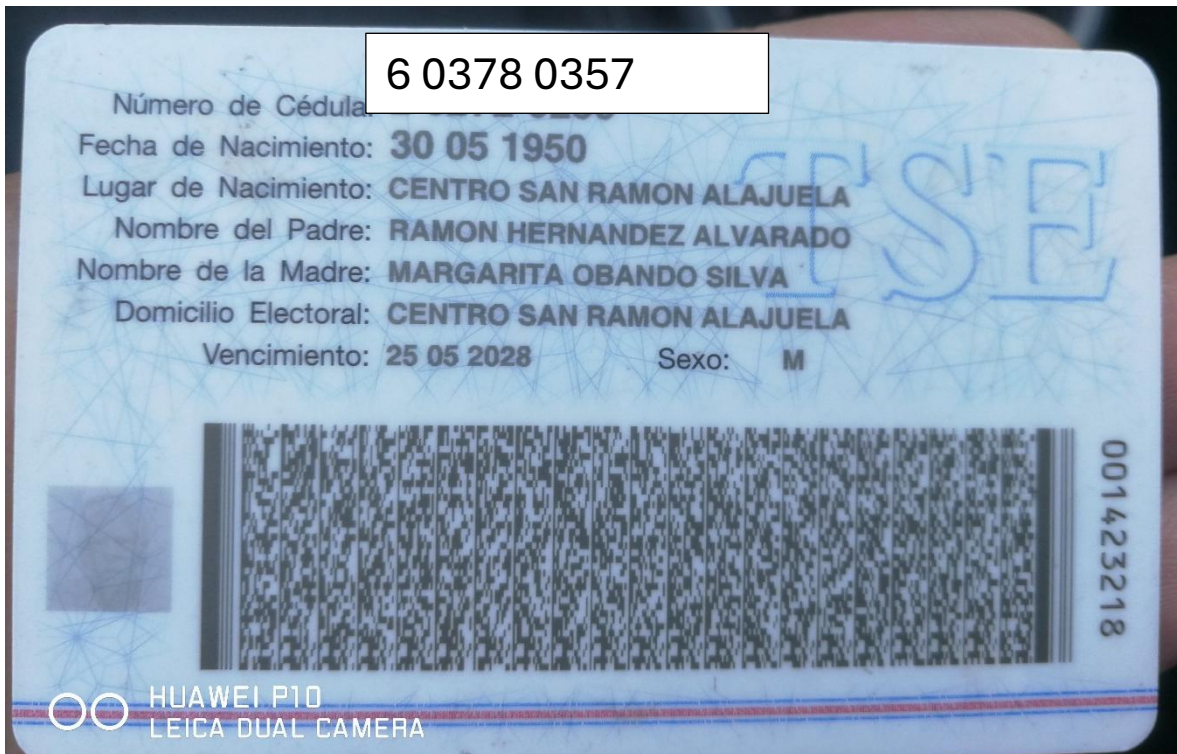
  
 205960037



## Copias de cédulas









 **REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**Tribunal Supremo de Elecciones**  
**Cédula de Identidad**

**603010301**



*[Signature]*

Nombre: **VIOLETA**  
1° Apellido: **MADRIZ**  
2° Apellido: **HERNANDEZ**

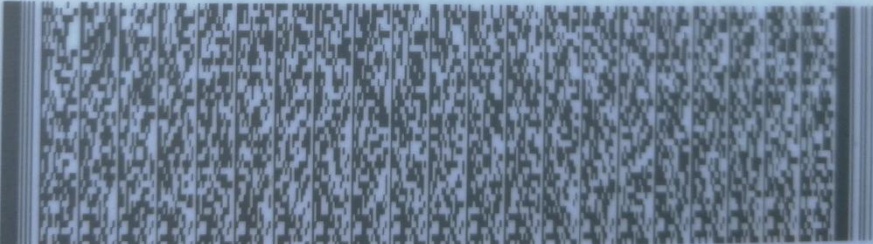
0272 0259




 HUAWEI P10  
LEICA DUAL CAMERA

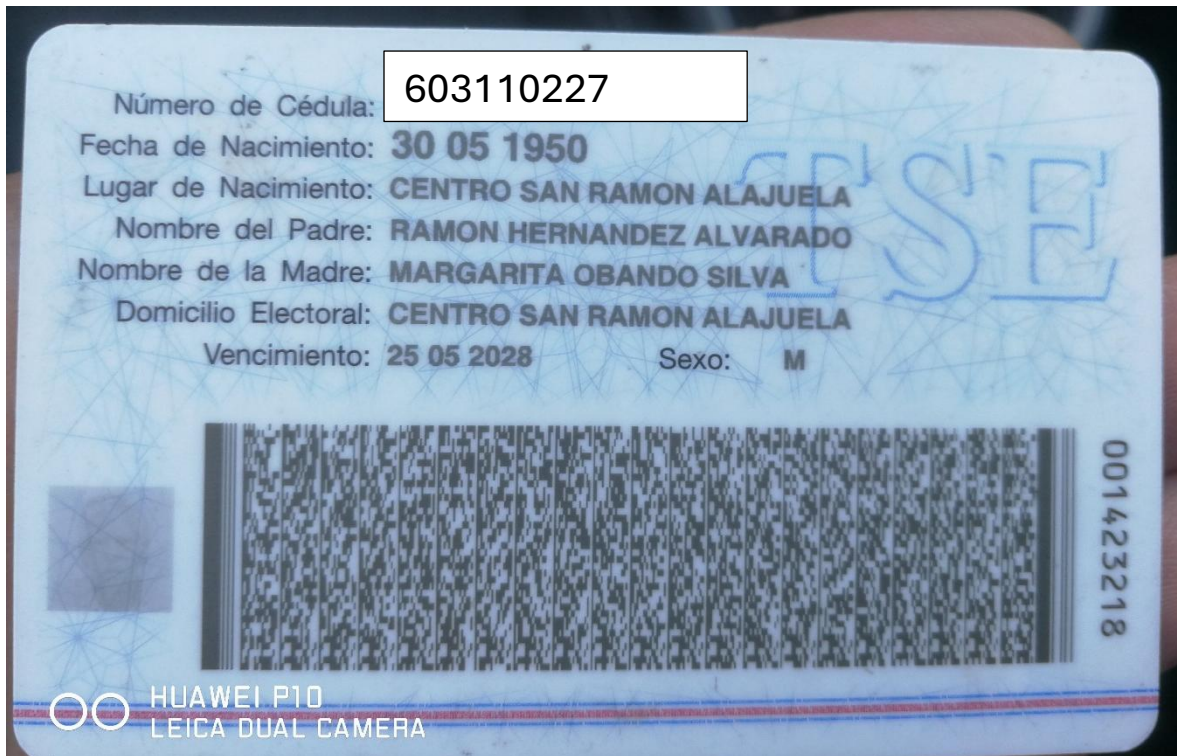
**603110227**

Número de Cédula: **2**  
Fecha de Nacimiento: **30 05 1950**  
Lugar de Nacimiento: **CENTRO SAN RAMON ALAJUELA**  
Nombre del Padre: **RAMON HERNANDEZ ALVARADO**  
Nombre de la Madre: **MARGARITA OBANDO SILVA**  
Domicilio Electoral: **CENTRO SAN RAMON ALAJUELA**  
Vencimiento: **25 05 2028**      Sexo: **M**



**001423218**

 HUAWEI P10  
LEICA DUAL CAMERA



## Certificaciones de TSE



23/2/2026  
11:07 AM



**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES  
REGISTRO CIVIL  
INFORME REGISTRAL  
NACIMIENTO**



<b>Número de Cédula:</b>	602010301
<b>Nombre:</b>	VIOLETA
<b>Primer Apellido:</b>	MADRIZ
<b>Segundo Apellido:</b>	HERNANDEZ
<b>Conocido/a Como:</b>	
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	06/05/1960
<b>Lugar de Nacimiento:</b>	CENTRO LIBERIA GUANACASTE
<b>Nacionalidad:</b>	COSTARRICENSE
<b>Estado Civil:</b>	CASADA DE SUS PRIMERAS NUPCIAS
<b>Hijo/a de:</b>	JOSE MARIA MADRIZ CASTRO
<b>Y:</b>	VIOLETA HERNANDEZ CHAMORRO
<b>Empadronado/a:</b>	NO
<b>Fallecido/a:</b>	SI
<b>Marginal:</b>	NO



23/2/2026  
11:05 AM



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES  
REGISTRO CIVIL  
INFORME REGISTRAL  
NACIMIENTO



<b>Número de Cédula:</b>	603110227
<b>Nombre:</b>	AMALIA
<b>Primer Apellido:</b>	SOLIS
<b>Segundo Apellido:</b>	MADRIZ
<b>Conocido/a Como:</b>	
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	01/02/1984
<b>Lugar de Nacimiento:</b>	CENTRO CAÑAS GUANACASTE
<b>Nacionalidad:</b>	COSTARRICENSE
<b>Estado Civil:</b>	CASADA DE SUS PRIMERAS NUPCIAS
<b>Hijo/a de:</b>	FERNANDO SOLIS AMADOR
<b>Y:</b>	VIOLETA MADRIZ HERNANDEZ
<b>Empadronado/a:</b>	SI
<b>Fallecido/a:</b>	NO
<b>Marginal:</b>	SI



23/2/2026

11:02 AM



**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES  
REGISTRO CIVIL  
INFORME REGISTRAL  
NACIMIENTO**



<b>Número de Cédula:</b>	502060099
<b>Nombre:</b>	FLOR DE MARIA
<b>Primer Apellido:</b>	ALVARADO
<b>Segundo Apellido:</b>	ORDOÑEZ
<b>Conocido/a Como:</b>	
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	07/07/1962
<b>Lugar de Nacimiento:</b>	CENTRO BAGACES GUANACASTE
<b>Nacionalidad:</b>	COSTARRICENSE
<b>Estado Civil:</b>	SOLTERA
<b>Hijo/a de:</b>	MARIA FELICITA ORDOÑEZ ZUÑIGA
<b>Y:</b>	EULALIO ALVARADO ALVARADO
<b>Empadronado/a:</b>	SI
<b>Fallecido/a:</b>	NO
<b>Marginal:</b>	SI

24/2/26, 1:23

servicioselectorales.tse.go.cr/chc/detalle\_nacimiento\_imp.aspx

24/2/2026  
1:23

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES  
REGISTRO CIVIL  
INFORME REGISTRAL  
NACIMIENTO**

<b>Número de Cédula:</b>	202720259
<b>Nombre:</b>	FELIX ANGEL
<b>Primer Apellido:</b>	HERNANDEZ
<b>Segundo Apellido:</b>	OBANDO
<b>Conocido/a Como:</b>	
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	30/05/1950
<b>Lugar de Nacimiento:</b>	CENTRO SAN RAMON ALAJUELA
<b>Nacionalidad:</b>	COSTARRICENSE
<b>Estado Civil:</b>	SOLTERO/A
<b>Hijo/a de:</b>	RAMON HERNANDEZ ALVARADO
<b>Y:</b>	MARGARITA OBANDO SILVA
<b>Empadronado/a:</b>	NO
<b>Fallecido/a:</b>	SI
<b>Marginal:</b>	NO

\*\*\*\*\* ESTE INFORME NO TIENE EL VALOR DE UNA CERTIFICACION \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ULTIMA LINEA \*\*\*\*\*

---

23/2/2026  
11:01 AM



**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES  
REGISTRO CIVIL  
INFORME REGISTRAL  
NACIMIENTO**

<b>Número de Cédula:</b>	603780357
<b>Nombre:</b>	LISBETH MARIELA
<b>Primer Apellido:</b>	JIMENEZ
<b>Segundo Apellido:</b>	VEGA
<b>Conocido/a Como:</b>	
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	30/03/1989
<b>Lugar de Nacimiento:</b>	CENTRO SAN RAMON ALAJUELA
<b>Nacionalidad:</b>	COSTARRICENSE
<b>Estado Civil:</b>	DIVORICADA UNA VEZ
<b>Hijo/a de:</b>	DANIEL JIMENEZ JIMENEZ
<b>Y:</b>	MARIELOS VEGA VEGA
<b>Empadronado/a:</b>	SI
<b>Fallecido/a:</b>	NO
<b>Marginal:</b>	SI



23/2/2026  
11:05 AM



**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES  
REGISTRO CIVIL  
INFORME REGISTRAL  
NACIMIENTO**



<b>Número de Cédula:</b>	205960037
<b>Nombre:</b>	FERNANDO
<b>Primer Apellido:</b>	SOLIS
<b>Segundo Apellido:</b>	AMADOR
<b>Conocido/a Como:</b>	
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	01/02/1959
<b>Lugar de Nacimiento:</b>	CENTRO CAÑAS GUANACASTE
<b>Nacionalidad:</b>	COSTARRICENSE
<b>Estado Civil:</b>	VIUDO DE PRIMERAS NUPCIAS
<b>Hijo/a de:</b>	FERNANDO SOLIS JIMENEZ
<b>Y:</b>	FERNANDA VEJGA VEGA
<b>Empadronado/a:</b>	SI
<b>Fallecido/a:</b>	NO
<b>Marginal:</b>	SI

## Certificaciones de Registro Nacional

**REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**REGISTRO NACIONAL**  
**CONSULTA POR NÚMERO DE FINCA**  
**MATRÍCULA: 109644- - -000**

---

**PROVINCIA:** SAN JOSE **FINCA:** 109644 **DUPLICADO:** HORIZONTAL: **DERECHO:** 000

SEGREGACIONES: NO HAY

**NATURALEZA:** LOTE 8 CON DOS OFICINAS

**SITUADA EN EL DISTRITO 1-CETRAL CANTON 6-SAN JOSE DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE**

**LINDEROS:**

NORTE: RESTO DE URBANIZADORA MULTINACIONAL CHOROTEGA SOCIEDAD ANONIMA

SUR: CALLE PUBLICA CON 10 METROS

ESTE: ELIZBETH RUIZ PORRAS

OESTE: RESTO DE URBANIZADORA MULTINACIONAL CHOROTEGA SOCIEDAD ANONIMA

**MIDE:** QUINIENTOS METROS CUADRADOS

**PLANO:**SJ-0477581-1998

**FINCA CON LOCALIZACIONES EN FOLIO REAL A PARTIR DE 1994:**NO HAY

**ANTECEDENTES DOMINIO DE LA FINCA:**

<b>FINCA</b>	<b>DERECHO</b>	<b>INSCRITA EN</b>
--------------	----------------	--------------------

5-00041246	000	FOLIO REAL
------------	-----	------------

**VALOR FISCAL:** 6,180,000.00 COLONES

**PROPIETARIO:**

FERNANDO SOLIS AMADOR

CEDULA IDENTIDAD 2-0596-0037

ESTADO CIVIL: SOLTERO

ESTIMACIÓN O PRECIO: SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL COLONES

DUEÑO DEL DOMINIO

PRESENTACIÓN: 2017-00325912-01

CAUSA ADQUISITIVA: COMPRA

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 22-MAY-1980

**ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY**

**GRAVAMENES o AFECTACIONES: SI HAY**

SERVIDUMBRE TRASLADADA

CITAS: 321-04482-01-0901-001

FINCA REFERENCIA 5041246 000

AFECTA A FINCA: 5-00109644 -000

CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY

ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

Emitido el 23-02-2026 a las 10:14 horas

**REPÚBLICA DE COSTA RICA  
REGISTRO NACIONAL  
CONSULTA POR NÚMERO DE FINCA  
MATRÍCULA: 109644- - -000**

---

**PROVINCIA GUANACASTE FINCA: 109644 DUPLICADO: HORIZONTAL: DERECHO: 000**

SEGREGACIONES: NO HAY

**NATURALEZA:** LOTE CON UNA CASA

**SITUADA EN EL DISTRITO 1-TAMARINDO CANTON 4-SANTA CRUZ DE LA PROVINCIA DE  
GUANACASTE**

**LINDEROS:**

NORTE: RESTO DE URBANIZADORA MULTINACIONAL CHOROTEGA SOCIEDAD ANONIMA

SUR: CALLE PUBLICA CON 10 METROS

ESTE: ELIZBETH RUIZ PORRAS

OESTE: RESTO DE URBANIZADORA MULTINACIONAL CHOROTEGA SOCIEDAD ANONIMA

**MIDE:** DOSCIENTOS METROS CUADRADOS

**PLANO:** G-0477581-1998

**FINCA CON LOCALIZACIONES EN FOLIO REAL A PARTIR DE 1994:**NO HAY

**ANTECEDENTES DOMINIO DE LA FINCA:**

<b>FINCA</b>	<b>DERECHO INSCRITA EN</b>
--------------	----------------------------

5-00041246 000	FOLIO REAL
----------------	------------

**VALOR FISCAL:** 6,180,000.00 COLONES

**PROPIETARIO:**

FERNANDO SOLIS AMADOR

CEDULA IDENTIDAD 2-0596-0037

ESTADO CIVIL: SOLTERO

ESTIMACIÓN O PRECIO: CNCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL COLONES

DUEÑO DEL DOMINIO

PRESENTACIÓN: 2017-00325912-01

CAUSA ADQUISITIVA: COMPRA

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 22-MAY-1981

**ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY**

**GRAVAMENES o AFECTACIONES: SI HAY**

SERVIDUMBRE TRASLADADA

CITAS: 322-898989-01-0901-001

FINCA REFERENCIA 5041246 000

AFECTA A FINCA: 5-00109644 -000

CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY

ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

Emitido el 23-02-2026 a las 10:15 horas

**REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**REGISTRO NACIONAL**  
**CONSULTA DE PERSONAS**

El Vehículo Placa: BMH204

Citas de Inscripción:

Tomo: 1982 Asiento: 00045742 Secuencia: 001 Fecha:26-ene-1982

Características Generales del Vehículo

<b>Marca:</b>	BMW	<b>Estilo:</b>	X5
<b>Categoría:</b>	AUTOMOVIL	<b>Capacidad:</b>	5 personas
<b># de Serie:</b>	TSMYE21S1HM294708	<b>Peso Vacio:</b>	0.00 KG
<b>Carrocería:</b>	TODO TERRENO 4 PUERTAS	<b>Peso Neto:</b>	0.00 KG
<b>Tracción:</b>	4X4	<b>PBV (Fabricante):</b>	1,200.00 KG
<b># de Chasis:</b>	TSMYE21S1HM294708	<b>Valor Hacienda (verificar actualización en el marchamo):</b>	6,500,000.00
<b>Año Fabricación:</b>	2017	<b>Estado Actual:</b>	INSCRITO
<b>Longitud:</b>	0.00 mts.	<b>Estado Tributario:</b>	PAGO DERECHOS DE ADUANA
<b>Cabina:</b>	NO APLICA	<b>Clase Tributaria:</b>	2719936
<b>Techo:</b>	NO APLICA	<b>Uso:</b>	PARTICULAR
<b>Peso Remolque:</b>	0.00 KG	<b>Valor Contrato:</b>	16,589,790.00
<b>Color:</b>	TURQUESA	<b>Numero registral:</b>	0
<b>Convertido:</b>	N	<b>Moneda:</b>	COLONES

# de VIN: TSMYE21S1HM294708

---

### Características del Motor

#### CARACTERÍSTICAS DEL MOTOR

N. Motor:	M16A-2088441	Marca:	BMW
# de Serie:	NO INDICADO	Modelo:	PK111SFACJKCR
Cilindrada:	1600 C.C	Cilindros:	4
Potencia:	78 KW	Combustible:	GASOLINA
Fabricante:	NO INDICADO	Procedencia:	DESCONOCIDA

### Calidad(es) del(os) Propietario(s)

Tipo Identificación	Número Identificación	Nombre
CEDULA DE IDENTIDAD	205960037	FERNANDO SOLIS AMADOR

No Posee Infracción(es)

No Posee Gravamen(es)

No Posee Anotación(es)

No Posee Levantamiento

## Cálculo de Honorarios

Abogado(a): Alexander Hernandez Alvarado

Fecha: 23/02/2026

**Testamento abierto o cerrado**

**Fundamento legal:** Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. Artículo 97.- Por la confección de testamentos abiertos o cerrados, los honorarios mínimos serán de ciento veintiún mil colones.

**Cálculo Total**

Honorarios	Monto
Honorarios	¢ 121,000.00

<b>Totales</b>	
Gastos:	¢ 0.00
Otros gastos:	¢ 0.00
Honorarios	¢ 121,000.00
IVA (13.00%):	¢ 15,730.00
<b>Total:</b>	<b>¢ 136,730.00</b>

## Factura de Honorarios

Factura Electrónica N°: 006		Fecha de Emisión: 23/02/2025 12:00 p.m.																				
Ver. 4.4																						
Clave Numérica 506100925000205960037001000010100000000141056																						
<b>ALEXANDER IVAN HERNANDEZ</b>		Teléfono: +(506) 8989-7247																				
<b>ALVARADO</b>		Correo: chamanga84@gmail.com																				
Bufette AHA		Dirección: Gte. Cañas, edificio farmacia Don Gerardo																				
Ident. Física: 2-0595-0012																						
Receptor: FERNANDO SOLIS AMADOR																						
Ident.: 205980037		Condición de venta: Contado																				
Teléfono: +(506) 8527-8629																						
Correo: betzi@gmail.com																						
Dirección: Cañas, Guanacaste		Medio de Pago: Efectivo																				
<b>Líneas de Detalle</b>																						
Código	Cantidad	Unidad Medida	Descripción del Producto / Servicio	Precio Unitario	Descuento	SubTotal	Monto Impuesto															
547900000	1.00	Unid	Escritura testamento abierto	¢121.000,00	0.00	60.500,00	¢15.730,00															
Notas: Testamento abierto a solicitud del cliente.				<table border="1"> <tr> <td>Honorarios</td> <td>¢</td> <td>3121.000,00</td> </tr> <tr> <td>Total, IVA</td> <td>¢</td> <td>15.730,00</td> </tr> <tr> <td>Total, Otros Imp</td> <td>¢</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>Total, Exonerado</td> <td>¢</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>Total, Factura</td> <td>¢</td> <td>136.730,00</td> </tr> </table>				Honorarios	¢	3121.000,00	Total, IVA	¢	15.730,00	Total, Otros Imp	¢	0.00	Total, Exonerado	¢	0.00	Total, Factura	¢	136.730,00
Honorarios	¢	3121.000,00																				
Total, IVA	¢	15.730,00																				
Total, Otros Imp	¢	0.00																				
Total, Exonerado	¢	0.00																				
Total, Factura	¢	136.730,00																				
TOTAL: Ciento treinta y seis mil setecientos treinta colones exactos.																						
<a href="http://www.facturaelectronica.cr">www.facturaelectronica.cr</a>																						
Autorizado mediante la resolución MH-DGT-RES-0027-2024 del trece de noviembre de dos mil veinticuatro de la Dirección General de Tributación.				Generada por GTI, <a href="http://www.facturaelectronica.cr">www.facturaelectronica.cr</a>																		
Versión del Documento Electrónico: 4.4				Página 1 de 1																		

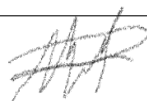
## Índice Notarial

**Índice de Instrumentos Públicos**

**Lic. Alexander Hernández Alvarado**  
Cédula de Identidad número 205960037  
Carné 15233

**SEGUNDA QUINCEDA DE FEBRERO 2026**

Tomo Número	Folio Inicio	Folio Final	Escritura Número	Hora	Fecha	Acto o Contrato	Partes	Conotariado
5	105 FRENTE	105 VUELTO	105	12:00	23-02-2026	Testamento abierto autentico	Fernando Solis Amador	NO
-----	-----	-----	Ultima Línea	Ultima Línea	Ultima Línea	Ultima Línea	Ultima Línea	Ultima Línea




**Lic. Alexander Hernandez Alvarado**  
**Abogado y Notario**  
**Carne 15233**



## **Archivo de referencia de Instrumentos Notariales**

### **Código 15233**

Instrumentos autorizados por el Notario ALEXÁNDER IVÁN HERNÁNDEZ ALVARADO en el mes de Febrero, del año dos mil veintiséis.

Escritura número ciento cinco – cinco, con los siguientes documentos pre escriturários.

1. Copias de cédula de identidad.
2. Certificaciones del registro civil
3. Certificación registral de propiedad del señor Solís, bienes muebles e inmuebles
4. Copia del testimonio de otorgamiento de testamento
5. Cálculos de Honorarios
6. Factura de honorarios.

## Referencias

- Brenes, A. (1963). *El Tratado de los Bienes. (2nd ed.)*. Editorial Costa Rica. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/835013191/Tratado-de-Los-Bienes-Alberto-Brenes-Cordoba>
- Código Civil. [cc]. Ley 30 de 1887. 28 de septiembre de 1887. (Costa Rica)
- Código de Familia [cf]. Ley 5476 de 1973. 21 de diciembre de 1973. (Costa Rica).
- Código Notarial. N° 7764, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. (1998).
- Código Procesal Civil. [cpc]. Ley 7130 de 1989. 16 de agosto de 1989. (Costa Rica).
- Ramos, Calvo Cesar. (2024, 29 de mayo). *Tipos de Testamento*. *Linkedin*. <https://es.linkedin.com/pulse/tipos-de-testamentos-césar-ramos-calvo-césar-ramos-calvo-s5eye>
- Tribunal Segundo Civil Sesión I. Principio de Congruencia. Resolución no.00080-2014. Recuperado de <https://vlex.co.cr/vid/540974078>

## Apéndice

### Apéndice A: Jurisprudencia

# Tribunal Segundo Civil Sección I

Resolución N° 00080 - 2014

**Fecha de la Resolución:** 06 de Marzo del 2014

a las 10:40

**Expediente:** 10-000006-0388-CI

**Redactado por:** Patricia Molina Escobar

**Clase de asunto:** Proceso ordinario

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN  
JURISPRUDENCIAL

---

#### **Contenido de Interés:**

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** Derecho Procesal Civil

**Tema:** Principio de congruencia

**Subtemas:**

- Inexistencia si se desprende de los hechos y de los fundamentos legales el objeto del proceso.

"VI.-En cuanto a la primera limitación, específicamente a la ausencia de claridad en la pretensión expuesta en el libelo inicial, ya que no se indicaba en cuál testamento había sido nombrado albacea y único heredero el actor, ni se dijo cuál proceso es el que debe anularse, ni qué bien se adjudicó el demandado y por si fuera poco, no apuntó qué fue lo actuado ni ante cuál notaria se hizo, qué fue lo que se autorizó y cuál adjudicación fue la que se hizo en el Registro Nacional, el mismo juzgador concluye que esas interrogantes se pueden responder de la relación de hechos de la demanda, no obstante razona que esos aspectos no se subsanan de esa forma, porque la pretensión debe ser clara. No

participa el Tribunal de la decisión del juzgador en cuanto a este argumento que lo lleva a declinar la pretensión. Ya la jurisprudencia patria ha dicho en forma reiterada que no existe violación al principio de congruencia si el juzgador desprende de los hechos y de los fundamentos legales expuestos en la demanda, el verdadero objeto del proceso, afirmándose que la técnica que se exige para plantear las pretensiones (artículo 290 del Código Procesal Civil) no puede llevarse al extremo de desconocer un elemento que consta en la demanda, aún cuando se haya errado el acápite al que corresponde, tesis compartida por la Cámara, pudiendo citarse entre muchos pronunciamientos el voto número #68-F-S1-2012 de la Sala Primera Corte Suprema de Justicia, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de enero de dos mil doce, que en lo que interesa dijo: "III. Múltiples precedentes de la Sala se han ocupado de puntualizar en qué consiste la congruencia de la sentencia, señalándose que ha de mediar una correlación entre lo peticionado -en la demanda, contrademanda y sus respectivas contestaciones- y lo resuelto. Para ello debe considerarse que el análisis no se constriñe, de forma exclusiva, a las pretensiones de las partes, sino también a los hechos que alegan y el derecho que invocan. En el sub-lite, el acápite de pretensiones de la demanda peticiona se declare: "1- (...), 2- Que debido a la culpa de la demandada y por su negligencia en la administración de los fondos confiados por el actor para su póliza de vida, se le han causado daños y perjuicios a éste, cuyo monto la demandada está en la obligación de resarcir. 3- Que se condene a la demandada al pago de intereses sobre las sumas adeudadas, calculados con base en (...), 4- (...), 5- Que se condene a la demandada al pago de ambas costas de esta acción". En providencia del 16 de febrero de 2006 el Juzgado le indicó que debía "(...) cumplir con el inciso 5 del artículo 290 del Código Procesal Civil (...)". Ante ello el interesado indicó: "(...) manifiesto al Juzgado que el requerimiento fue cumplido en el hecho quinto de la demanda, dado que ahí se especificó el motivo que los origina, en qué consisten y la estimación específica (...)". A su vez, el hecho n.º 5 de la demanda liquida por daño material la suma de ¢800.000,00, perjuicios en ¢2.000.000,00 y daño moral por ¢3.000.000,00. Todo esto evidencia que el extremo concedido por el Tribunal -aspecto liquidado como daño material en la demanda- fue oportunamente rogado por la parte actora, si bien no en el acápite de pretensiones, había sido claramente definido en los hechos de la demanda. La técnica que se exige para plantear las pretensiones (artículo 290 del Código Procesal Civil) no puede llevarse al extremo de desconocer un elemento que consta en la demanda, aún cuando se haya errado el acápite al que corresponde. No debe perderse de vista que el principio constitucional al que procura servir de resguardo el de congruencia, corresponde al de defensa, por lo cual, teniendo la contraparte la oportunidad de conocer en forma debida los hechos, argumentos y pedimentos de su contendiente, puede ejercitar en forma plena su defensa técnica, todo lo cual descarta la incongruencia. Así las cosas, el recurso debe denegarse, imponiendo al promovente las costas generadas con el ejercicio de esta instancia." (Ver además Voto #865- F- SI- de las 9:50 horas del 11 de julio de 2013). Corolario, no acertó el juzgador al rechazar la demanda por este primer motivo y se revocará en lo que

fue objeto de apelación, conforme se expondrá en los Considerandos siguientes, como consecuencia de que la claridad que echa de menos el sentenciador, la obtiene de la lectura de los restantes elementos de la demanda."

... **Ver menos**

[Citas de Legislación y Doctrina](#) [Sentencias Relacionadas](#)

Texto de la resolución

**EXP. n° 10-000006-0388-CI.**

**ACT:( ) JOSÉ ARMANDO MARCHENA DÍAZ. (Reconvenido).**  
**FAX n° 2255-3110.**

**DEM :( ) RUBÉN CRISTÓBAL DÍAZ NAVARRETE (Reconventor).**  
**jimito13@hotmail.com**

---

**N° 080**

**TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA.-** San José, a las diez horas cuarenta minutos del seis de marzo de dos mil catorce.-

Proceso **ORDINARIO** establecido en el **JUZGADO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA DE SANTA CRUZ, GUANACASTE**, bajo el expediente **10-000006-0388-CI**, por **JOSÉ ARMANDO MARCHENA DÍAZ**, mayor, casado, pensionado, cédula 5-086-1000, vecino de Santo Domingo de Carrillo, Guanacaste contra **RUBÉN CRISTÓBAL DÍAZ NAVARRETE**, mayor, casado, soldador, cédula 5-228-027, vecino de Santo Domingo de Belén, Carrillo, Guanacaste. Interviene el licenciado Jimmy Rodríguez Montero, en calidad de apoderado especial judicial del demandado reconventor .-

**RESULTANDO:**

1.- El licenciado Dany Gerardo Matamoros Bendaña, Juez Civil de Mayor Cuantía de Santa Cruz, en sentencia dictada a las trece horas cuarenta y seis minutos del doce de julio de dos mil trece, resolvió: "**POR TANTO:** Se declara sin lugar en todos sus extremos la demanda ordinaria interpuesta por JOSE AMANDO MARCHENA DIAZ en contra de RUBEN CRISTOBAL DIAZ NAVARRETE, por innecesario se omite pronunciamiento de las excepciones de falta de derecho y sine actione agit. Se declara con lugar las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación para accionar, interpuestas por el actor contrademandado, en consecuencia se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR**, la presente contrademanda de RUBEN CRISTOBAL DIAZ NAVARRETE contra JOSE AMANDO DIAZ MARCHENA declarando que al momento que la señora Tomasa Contreras Angulo, otorgó la escritura 172, del tomo 16 del protocolo del notario José Miguel Jirón Chavarría, era viuda una vez tal como se establece en la misma. Y denegada en cuanto a los demás extremos y lo expresamente no concedido. Se resuelve sin especial condenatoria en costas tanto la demanda como la contrademanda.-" **(Sic).**-

2.- De dicho fallo conoce este Tribunal y Sección en virtud de apelación interpuesta por el actor.

3.- En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.

**REDACTA** la Jueza **MOLINA ESCOBAR**, y;

**CONSIDERANDO:**

I. Se sustituye la nómina de hechos probados, por la siguiente: **1) La señora Tomasa Contreras Angulo, ostentando el estado civil de viuda una vez inscribió a su nombre en el Registro Nacional, por medio de trámite de información posesoria, la finca del Partido de Guanacaste, matrícula de Folio Real número 144914-000, el 25 de agosto de 2005, inmueble que está representado en el plano catastrado G- 711181-2001 (documentos a folios 23 y 48, hecho segundo de la contrademanda a folio 94 y su contestación a folios 94 y 100). 2) A las 15 horas del 11 de noviembre de 2005, la señora Tomasa Contreras Angulo compareció ante el notario público José Miguel Jirón Chavarría y otorgó testamento , instituyendo al señor José Armando Marchena Díaz como su único y universal heredero, transmitiéndole por ese medio y en forma expresa, el inmueble de su propiedad del Partido de Guanacaste, matrícula de Folio Real número 144914-000 y lo designó como albacea propietario de su mortal. Esa actuación fue realizada ante los testigos Juan Luis Arrieta Acevedo, Aura Vilma Lara Gómez y Margarita Castro Ruiz, leyendo el notario autorizante el documento a la otorgante y los testigos (documento a folios 1 bis y 2, hecho primero de la demanda a folio 6). 3) La señora María Tomasa Rudilla Contreras Angulo, falleció el 21 de septiembre de 2008 (Ver acta de defunción a folio 33 vuelto). 4) El señor Angel Saturnino Díaz Contreras fue el único hijo procreado por la señora Tomasa Contreras Angulo y su esposo Rubén Darío Díaz, siendo el señor Díaz Contreras el padre del demandado reconventor Rubén Cristóbal Díaz Navarrete (folios 30, 32, 35, testimonios de José Emiliano Montes Montes, Roque Navarrete Ondoy a folios 146 y 147, hecho tercero de la contestación a la demanda folios 89 y 90 y hechos segundo, tercero y cuarto de la contrademanda y su contestación a folios 94 a**

100). 5) A petición de Rubén Cristóbal Díaz Navarrete, en la notaría de Marianela Moreno Paniagua, se tramitó el proceso sucesorio *ab intestato* acumulado de la señora Tomasa Contreras Angulo y de su hijo Angel Saturnino Díaz Contreras, en el cual fue inventariada la finca del partido de Guanacaste matrícula de Folio Real 144914-000 como único bien de la causante Contreras Angulo (ver folios 27 a 86). 6) En resolución dictada por la notaría pública Marianela Moreno Paniagua, a las 15 horas del 15 de mayo de 2009, se declaró únicos y universales herederos de los causantes Angel Saturnino Díaz Contreras y Tomasa Contreras Angulo, a Rubén Cristóbal, Vianney Cecilia, Rosa Martina, Dunia Iriabel, Yamileth y Santos Rodrigo, todos Díaz Navarrete (ver folios 77 y 78). 7) Los herederos declarados de los causantes Vianney Cecilia, Rosa Martina, Dunia Iriabel, Yamileth y Santos Rodrigo, todos Díaz Navarrete, cedieron sus derechos hereditarios al demandado reconventor Rubén Cristóbal Díaz Navarrete (folio 80 a 82). 8) A consecuencia de la protocolización de piezas del proceso sucesorio acumulado de Tomasa Contreras Angulo y de su hijo Angel Saturnino Díaz Contreras, realizada por la notaría pública Marianela Moreno Paniagua, según escritura pública número doscientos setenta y dos, otorgada a las 10 horas del 7 de agosto de 2009, la finca del partido de Guanacaste matrícula de Folio Real 144914-000, fue inscrita el 22 de septiembre de 2009, en el Registro Nacional a nombre del demandado reconventor Rubén Cristóbal Díaz Navarrete (ver folios 4, 85 y 86, declaración de Marianela Moreno Paniagua a folio 144)

II. La demanda la promueve José Armando Marchena Díaz, en su condición de heredero testamentario de la señora Tomasa Contreras Angulo, Expresa en el libelo inicial que en la disposición de última voluntad de doña Tomasa, ella lo designó como heredero de su único bien, la finca del Partido de Guanacaste matrícula de Folio Real 144914-000, inmueble en donde vive actualmente. Pese a ello, el nieto de la causante Rubén Cristóbal Díaz Navarrete abrió un proceso sucesorio extrajudicial y se adjudicó el inmueble referido como heredero y cesionario sin importarle que ese bien había sido testado a favor suyo, proceso sucesorio en el que dice, no participó. En el hecho sétimo pide "... **se respete el ordenamiento jurídico, se le otorgue plena vigencia y validez al testamento otorgado a mi favor, y se ordene la anulación de la adjudicación presentada ante el Registro Nacional.**" y en la pretensión

solicita "1- Que el testamento otorgado a mi favor como albacea y único heredero, es legítimo. 2- Que en tal entendimiento, el proceso extra judicial sucesorio planteado por el actor productor de la adjudicación, es totalmente nulo. 3- Que debe anularse todo lo actuado ante la notaría autorizante, declararme titular de los derechos hereditarios y administrativos de la sucesión, y ordenarse al Registro Nacional la anulación de la inscripción de la adjudicación por la vía extrajudicial y que favoreció al demandado. 4- Que debe condenarse en las dos costas al demandado." (sic). Por su parte el accionado Rubén Cristóbal Díaz Navarrete se opuso a la demanda y contrademandó al actor en los términos del libelo de folios 89 a 96. Dijo desconocer que su abuela paterna haya otorgado testamento , máxime que ella no sabía firmar. Alega vicios de nulidad en la escritura porque la finca dada en herencia no le pertenecía totalmente a la señora Tomasa Contreras Angulo, "porque era un bien ganancial que debió dilucidar mediante un proceso sucesorio antes de otorgar el testamento ..., no tenía conocimiento que mi abuela quisiera heredar a una persona que no fuera familiar de ella. Por tal razón, un vez que mi abuela falleció, me apersoné a la Notaría de la Notario MARIANELA MORENO PANIAGUA, ubicada en Filadelfia de Carrillo frente al Banco Nacional de Costa Rica, donde abrí sucesorio en sede Notarial mancomunado como causantes mi padre Angel Saturnino Diaz Contreras y mi abuela Tomasa Contreras Angulo, donde yo juntamente con mis hermanos figurábamos como herederos, pero todos mis hermanos me cedieron sus respectivos derechos hereditarios y finalmente el único bien inventariado en ese sucesorio que es la finca 5- 144914-000, se me adjudicó. En este proceso, se publicó el edicto respectivo para que todo interesado, incluyendo al actor, pudiera presentarse ante la Notaría respectiva a hacer los reclamos correspondientes...", opuso las excepciones de falta de derecho y la genérica de *sine actione agit* y reconvino al actor. Alegó que la señora Contreras Angulo era viuda una vez de su abuelo Rubén Darío Díaz Navarrete y cuando la finca aludida se inscribió a su nombre por el trámite de información posesoria, ésta ostentaba la condición de bien ganancial porque fue adquirido cuando sus abuelos estaban casados "... y dicho bien fue un regalo que le dio los padres de mi abuelo a él... Estando así las cosas, no era posible que mi abuela pudiera heredar un bien inmueble que no le pertenecía en su totalidad, por lo que tal

**testamento deviene ilegítimo.”. En la pretensión solicitó que en sentencia se declare: “1.- Que al momento de que mi abuela Tomasa Contreras Angulo otorga escritura 172, del tomo 16 del protocolo del Notario José Miguel Jirón Chavarría, era viuda una vez tal y como se establece en la misma. / 2.- Que la finca 5-144914-000 se inscribió en proceso Información Posesoria y que la posesión decenal ejercida antes de la inscripción fue estando casada con mi abuelo Rubén Darío Díaz Navarrete y luego la ejerció siendo viuda de él. / 3- Que la finca 5-144914-000 fue adquirida por mi abuela Tomasa Contreras Angulo y mi abuelo Rubén Darío Díaz Navarrete, porque el padre de mi abuelo se la donó a él, cuando dicha finca estaba sin inscribir. / 4.- Que por haber sido adquirida en matrimonio y por ser bien ganancial, la finca 5-144914-000 no le pertenecía totalmente a mi abuela Tomasa Contreras Angulo, cuando otorgó la escritura 172, del tomo 16 del Protocolo del Notario Jirón Chavarría./ 5- Que por lo tanto, la escritura indicada en el punto anterior deviene con vicios de nulidad y por lo tanto se declare nula e ineficaz porque la finca 5-144914-000 no era propiedad absoluta de mi abuela Tomasa Contreras Angulo y se evadió el proceso sucesorio de mi abuelo Rubén Darío Díaz Navarrete. 6 - Que se condene al contrademandado al pago de ambas costas.”**

- III. En el fallo cuestionado el juez rechazó la demanda por dos razones. Adujo que la pretensión expuesta en la demanda no era clara, ya que no se indicaba en cuál testamento había sido nombrado albacea y único heredero el actor, ni se indicó cuál proceso es el que debe anularse, ni qué bien se adjudicó el demandado y por si fuera poco, no indicó qué fue lo actuado ni ante cuál notaría se hizo, qué fue lo que se autorizó y cuál adjudicación fue la que se hizo en el Registro Nacional, preguntas que afirma, se pueden responder de la relación de hechos de la demanda, aspecto que no subsana los defectos observados porque la pretensión debe ser clara. El segundo motivo para su rechazo lo plantea el juzgador desde la perspectiva de los requisitos que debe observar el testamento para su validez, calificando de nula la disposición de última voluntad que doña Tomasa Contreras Angulo otorgó ante el notario José Miguel Jirón Chavarría, en que se declara al actor albacea y único heredero de la causante. En su opinión, el testamento es nulo porque violenta el artículo 583 del Código Civil, por tratarse de un testamento abierto que debió ser confeccionado ante la presencia de seis testigos, ya que la **de cuius no sabía leer ni escribir y por ende, no escribió el**

testamento y como ese acto solo cuenta con la firma de cuatro testigos, la observancia de ese requisito es indispensable. Un segundo argumento para fundamentar la decisión de que esa disposición de última voluntad no es idónea, lo centró el sentenciador en que el testamento debe ser leído ante los testigos por el mismo testador o por la persona que éste indique o por el cartulario, requisito que cree no se aprecia en la escritura donde la señora Tomasa Contreras emite su testamento . Por ello adujo que el actor carecía de derecho y legitimación activa para interponer la demanda, omitió pronunciarse sobre las excepciones de falta de derecho y sine actione agit interpuestas por el demandado y declaró sin lugar en todos sus extremos la demanda. Con respecto a la contrademanda explicó que la prueba aportada por el demandado reconventor no es útil para demostrar que el inmueble que doña Tomasa tituló por el trámite de información posesoria es un bien ganancial y acogió las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación para accionar planteadas por actor reconvenido; ante el allanamiento del actor a la primera pretensión de la contrademanda la acogió parcialmente con lugar declarando que al momento en que la causante Contreras Angulo otorgó la escritura 172, del tomo 16 de protocolo del notario José Miguel Jirón Chavarría, era viuda una vez y la denegó en las demás peticiones.

IV. Contra lo así dispuesto protesta la parte actora en los siguientes términos: *"1- Aporté documento fehaciente, como fue el testamento otorgado por la propietaria original, que no ha sido controvertido ni alegado de alguna falsedad. / 2- Ese documento de última voluntad, expedido por el Registro Nacional, tiene establecida un carácter prioritario, frente a cualquier proceso sucesorio, como ocurrió en este caso, en que el asunto fue más violatorio de nuestro ordenamiento, por cuanto se tramitó una SUCESIÓN NOTARIAL, en la que solo se liquidó el patrimonio de doña Tomasa. / 3- El simple hecho demostrado de que existía un testamento a mi favor, es suficiente par declarar con lugar mi derecho. Por el contrario, es evidente el fraude civil cometido por la parte demandada, al dejar de notificar al suscrito como ocupante inmemorial de la finca objeto de este proceso. / 4- Mi pretensión fundamental tiene un sustento: que una sucesión notarial no puede irrespectar lo dispuesto por última voluntad por la causante, en este caso. / 5- El tema de los presuntos bienes gananciales, solamente alegado y*

*nunca comprobado por la parte contraria, es totalmente insuficiente para enervar el presente proceso, pues sin decirlo, pero se concluye de la sentencia, que el testamento otorgado se ha dejado con efectos inocuos, precisamente en violación de la ley sobre principios testamentarios. / 6- Nótese, además, que se está tramitando en este mismo despacho la sucesión testamentaria de doña Tomasa, la que es parte, evidentemente, de este proceso. La sucesión testamentaria se impone, tanto sobre una sucesión notarial, como sobre cualquier discusión sin prueba sobre ganancialidad de bienes. / 7- Es totalmente insuficiente la prueba testimonial en materia de estado civil de las personas, elemento del que parte la discusión sobre la ganancialidad de un bien. El origen de ese patrimonio de doña Tomasa, no ha sido discutido en este proceso, ni existe proceso alguno que haya determinado que la finca que ocupó es un bien ganancial. / Acuso, entonces, la violación de los artículos del Código Civil que me sirvieron de sustento al intentar la demanda, los cuales han sido totalmente ignorados por esta sentencia, por lo que apelo de su resolución, para que sea revocada en su totalidad por el superior, a quien solicito declare con lugar la acción en todos sus extremos, y la contrademanda sin lugar, por no encontrar sustento legal en la legislación sobre bienes gananciales."*

V. Aún cuando las objeciones del apelante no contradicen certeramente los razonamientos del juzgador para declarar sin lugar la demanda, la protesta es admisible y en lo que fue objeto de apelación, se revocará el fallo. El juez, sin decretar la nulidad del testamento otorgado por la causante Tomasa Contreras Angulo, declaró sin lugar la demanda que pretendía la nulidad del proceso sucesorio **ab intestato** tramitado ante la notaría de la letrada **Marianela Moreno Paniagua**, en forma acumulada, de la señora **Contreras Angulo** y de su hijo **Angel Saturnino Díaz Angulo**, por irrespetar la disposición de última voluntad de doña Tomasa, designando herederos a personas que no figuran como tales en el testamento por ella conferido. Sin entrar a valorar la forma en que la notario público tramitó acumuladamente dos procesos sucesorios de personas cuyos patrimonios no son comunes y por ende, no son acumulables, pues eran madre e hijo y no cónyuges entre sí, única posibilidad que ha permitido la jurisprudencia para acumular mortuales,

**así como la estructura de la declaratoria de herederos de los causantes que se efectuó en sede notarial, es necesario determinar si los criterios empleados por el juzgador para desechar la demanda, son acertados o no.**

- VI. En cuanto a la primera limitación, específicamente a la ausencia de claridad en la pretensión expuesta en el libelo inicial, ya que no se indicaba en cuál testamento había sido nombrado albacea y único heredero el actor, ni se dijo cuál proceso es el que debe anularse, ni qué bien se adjudicó el demandado y por si fuera poco, no apuntó qué fue lo actuado ni ante cuál notaría se hizo, qué fue lo que se autorizó y cuál adjudicación fue la que se hizo en el Registro Nacional, el mismo juzgador concluye que esas interrogantes se pueden responder de la relación de hechos de la demanda, no obstante razona que esos aspectos no se subsanan de esa forma, porque la pretensión debe ser clara. No participa el Tribunal de la decisión del juzgador en cuanto a este argumento que lo lleva a declinar la pretensión. Ya la jurisprudencia patria ha dicho en forma reiterada que no existe violación al principio de congruencia si el juzgador desprende de los hechos y de los fundamentos legales expuestos en la demanda, el verdadero objeto del proceso, afirmándose que la técnica que se exige para plantear las pretensiones (artículo 290 del Código Procesal Civil) no puede llevarse al extremo de desconocer un elemento que consta en la demanda, aún cuando se haya errado el acápite al que corresponde, tesis compartida por la Cámara, pudiendo citarse entre muchos pronunciamientos el voto número #68-F-S1-2012 de la Sala Primera Corte Suprema de Justicia, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de enero de dos mil doce, que en lo que interesa dijo: ***"III. Múltiples precedentes de la Sala se han ocupado de puntualizar en qué consiste la congruencia de la sentencia , señalándose que ha de mediar una correlación entre lo peticionado -en la demanda, contrademanda y sus respectivas contestaciones- y lo resuelto. Para ello debe considerarse que el análisis no se construye, de forma exclusiva, a las pretensiones de las partes, sino también a los hechos que alegan y el derecho que invocan. En el sub-lite, el acápite de pretensiones de la demanda peticiona se declare: "1- (...). 2- Que debido a la culpa de la demandada y por su negligencia en la administración de los fondos confiados por el actor para su póliza de vida, se le han causado daños y perjuicios a éste, cuyo monto la demandada está en la obligación de resarcir. 3- Que se condene a la demandada al pago de***

*intereses sobre las sumas adeudadas, calculados con base en (...). 4- (...). 5- Que se condene a la demandada al pago de ambas costas de esta acción". En providencia del 16 de febrero de 2006 el Juzgado le indicó que debía "(...) cumplir con el inciso 5 del artículo 290 del Código Procesal Civil (...)". Ante ello el interesado indicó: "(...) manifiesto al Juzgado que el requerimiento fue cumplido en el hecho quinto de la demanda, dado que ahí se especificó el motivo que los origina, en qué consisten y la estimación específica (...)". A su vez, el hecho n.º 5 de la demanda liquida por daño material la suma de ¢800.000,00, perjuicios en ¢2.000.000,00 y daño moral por ¢3.000.000,00. Todo esto evidencia que el extremo concedido por el Tribunal –aspecto liquidado como daño material en la demanda- fue oportunamente rogado por la parte actora, si bien no en el acápite de pretensiones, había sido claramente definido en los hechos de la demanda. La técnica que se exige para plantear las pretensiones (artículo 290 del Código Procesal Civil) no puede llevarse al extremo de desconocer un elemento que consta en la demanda, aún cuando se haya errado el acápite al que corresponde. No debe perderse de vista que el principio constitucional al que procura servir de resguardo el de congruencia, corresponde al de defensa, por lo cual, teniendo la contraparte la oportunidad de conocer en forma debida los hechos, argumentos y pedimentos de su contendiente, puede ejercitar en forma plena su defensa técnica, todo lo cual descarta la incongruencia. Así las cosas, el recurso debe denegarse, imponiendo al promovente las costas generadas con el ejercicio de esta instancia.". (Ver además Voto #865- F- SI- de las 9:50 horas del 11 de julio de 2013). Corolario, no acertó el juzgador al rechazar la demanda por este primer motivo y se revocará en lo que fue objeto de apelación, conforme se expondrá en los Considerandos siguientes, como consecuencia de que la claridad que echa de menos el sentenciador, la obtiene de la lectura de los restantes elementos de la demanda.*

- VII. En lo tocante al segundo motivo de rechazo de la demanda, la Cámara considera que si bien en la apreciación de los requisitos para la validez de un determinado acto jurídico, el juzgador tiene las facultades legales para examinarlos, sin que las partes expresamente le planteen el tema, tal y como resolvió el juzgador *a quo* al analizar los requisitos *ad substantiam* del testamento que pretende hacer valer el demandante, con el objeto de determinar si es

válido o no, también lo es que el juez debe sujetarse a la letra de la norma, a fin de evitar arbitrariedades. En opinión del sentenciador, el testamento otorgado por doña Tomasa es totalmente nulo porque se infringió el numeral 583 del Código Civil, al no haber sido rubricado por seis testigos y porque no se le leyó a la compareciente y a los testigos que participaron en el acto. Una vez escrutado el artículo que sustenta el razonamiento del *a quo*, el Tribunal concluye que esa norma fue mal apreciada por el juez. Véase que la misma contiene en los dos incisos que contempla, cuatro supuestos que regulan la forma de otorgar un testamento abierto, diferenciados entre sí, en los casos en que se emita o no ante notario, o si lo escribe o no el testador. El inciso 1) regula los casos en que el testamento se acuña ante un cartulario, que como sabemos, goza de fe pública y por ello su presencia disminuye la cantidad de testigos que la ley requiere para la validez del acto. Ese supuesto lo podemos sud-dividir a su vez en dos circunstancias que separamos en a) y b). En la a) la ley prevé que la disposición de última voluntad se otorgue ante cartulario y tres testigos, únicamente (en este caso el testamento no es escrito por el testador) y en el b) requiere la presencia de dos testigos y el notario, si es el testador es quien lo escribe. En el inciso 2) se regulan las posibilidades de confeccionar un testamento abierto, sin la participación de un fedatario público, permitiéndose acá la misma sub-división en a y b. Así en el supuesto a) la norma requiere de cuatro testigos, si es el testador quien escribe el testamento y b) seis testigos si el documento no es escrito por el testador. Adicionalmente, el ordinal 585 del mismo cuerpo legal describe las formalidades que debe observar el testamento abierto, expresando el inciso 3), en lo que nos interesa, que el testamento abierto *"Debe ser firmado por el testador, el cartulario y los testigos. Si el testador no supiere o no pudiere firmar, lo declarará así en el mismo testamento . Por lo menos dos testigos en caso de testamento ante cartulario, y de tres en el de testamento ante testigos solamente, deben firmar el testamento abierto; el testamento hará mención de los testigos que no firman y del motivo..."*. Conjugando ambas normas en la solución del caso concreto, se concluye que el testamento abierto otorgado ante cartulario por una persona iletrada, debe ser confeccionado con la asistencia de al menos tres testigos, e indicar en él que la compareciente que hace su disposición de última voluntad no sabe

leer y que se leyó el documento a los asistentes, por el notario o por la persona que el testador designe. En este caso, dichos requisitos están presentes en la escritura pública que confeccionó el notario José Miguel Jirón Chavarría y que constituye el testamento de la señora Tomasa Contreras Angulo, mediante el cual instituyó al señor José Armando Marchena Díaz como su único y universal heredero, designándole como albacea de su mortual y le transmitió por ese medio, en forma expresa, el inmueble de su propiedad inscrito en el Partido de Guanacaste, matrícula de Folio Real número 144914-000, puesto que esa actuación fue realizada ante los testigos Juan Luis Arrieta Acevedo, Aura Vilma Lara Gómez y Margarita Castro Ruiz, leyendo el notario autorizante el documento a la otorgante y los testigos, tal y como consta en la línea 26 del folio 90 del tomo dieciséis del Protocolo del mencionado cartulario y por esa razón ningún reproche cabe hacerle.

- VIII. En atención a lo analizado en el Considerando anterior, en lo que fue objeto de impugnación, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar se acogerá la demanda en los siguientes términos: Se rechazan las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit. La primera porque al figurar el actor como heredero testamentario en el testamento emitido por la señora Tomasa Contreras Angulo, le asiste derecho a reclamar la nulidad del proceso sucesorio extrajudicial que se realizó sin su participación y la segunda, por tratarse de una defensa que no está regulada en nuestro ordenamiento procesal civil actual y en su lugar se declara: 1) El testamento otorgado por la señora Tomasa Contreras Angulo ante el notario José Miguel Jirón Chavarría a las 15 horas 11 de noviembre de 2005, que consta al folio 90 del tomo 16 del Protocolo del referido notario, es válido, 2) Al haberse tramitado la mortual extrajudicial de la señora Tomasa Contreras Angulo, ante la notaría de la letrada Marianela Moreno Paniagua como sucesión legítima, sin la participación del actor José Armando Marchena Díaz, ese procedimiento es nulo. 3) Se anula la protocolización de piezas del proceso sucesorio *ab intestato* acumulado de Tomasa Contreras Angulo y de Angel Saturnino Díaz Contreras, que consta en la escritura pública número doscientos setenta y dos, del tomo dos de la notaría Marianela Moreno Paniagua, otorgada a las diez horas del siete de agosto del dos mil nueve, en cuanto le adjudicó al demandado Rubén Cristóbal Díaz Navarrete, el inmueble del Partido de

Guanacaste, matrícula de Folio Real número 144914-000, documento inscrito al Tomo 2009, Asiento 00227088-01, debiendo reinscribirse esa finca a nombre de la causante Tomasa Contreras Angulo. 4) Se rechaza la pretensión de declarar al actor como titular de los derechos hereditarios en la mortual de la señora Tomasa Contreras Angulo, gestión que debe realizar el interesado en la vía procesal correspondiente. 5) Son las costas procesales y personales causadas a cargo del demandado.

**POR TANTO:**

En lo que fue objeto de impugnación, se revoca la sentencia impugnada y en su lugar se rechazan las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agitur opuestas por el demandado y en su lugar se declara: 1) El testamento otorgado por la señora Tomasa Contreras Angulo ante el notario José Miguel Jirón Chavarría a las 15 horas 11 de noviembre de 2005, que consta al folio 90 del tomo 16 del Protocolo del referido notario, es válido. 2) Al haberse tramitado la mortual extrajudicial de la señora Tomasa Contreras Angulo, ante la notaría de la letrada Marianela Moreno Paniagua como sucesión legítima, sin la participación del actor José Armando Marchena Díaz, ese procedimiento es nulo. 3) Se anula la protocolización de piezas del proceso sucesorio *ab intestato* acumulado de Tomasa Contreras Angulo y de Angel Saturnino Díaz Contreras, que consta en la escritura pública número doscientos setenta y dos, del tomo dos de la notaria Marianela Moreno Paniagua, otorgada a las diez horas del siete de agosto del dos mil nueve, que le adjudicó al demandado Rubén Cristóbal Díaz Navarrete, el inmueble del Partido de Guanacaste, matrícula de Folio Real número 144914-000, documento inscrito al Tomo 2009, Asiento 00227088-01, debiendo reinscribirse esa finca a nombre de la causante Tomasa Contreras Angulo. 4) Se rechaza la pretensión de declarar al actor como titular de los derechos hereditarios en la mortual de la señora Tomasa Contreras Angulo, gestión que debe realizar el interesado en la vía procesal correspondiente. 5) Son las

costas procesales y personales causadas a cargo del demandado.

**Jorge Olaso Álvarez**

**Deyanira Martínez Bolívar**

**Patricia Molina Escobar**

ORDINARIO N° 294-13,  
JOSÉ ARMANDO MARCHENA DÍAZ (Reconvenido),  
Contra  
RUBÉN CRISTÓBAL DÍAZ NAVARRETTE ( Reconvensor).  
EMP/ELG.-

*Juez 1.*

---

*Tribunal Segundo Civil, Primer Circuito Judicial de San José. Teléfono: 2295-3752.  
Correo Electrónico: [tscivil@Poder-Judicial.go.cr](mailto:tscivil@Poder-Judicial.go.cr)*

3

**Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus,PJ el: 15-02-2026 00:17:24.**